



TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2018-2019

**MEDIDAS PENALES DE LA ORDEN DE
PROTECCIÓN EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**CRIMINAL MEASURES OF THE
PROTECTION ORDER IN GENDER VIOLENCE.**

AUTORA: SARA ALGORRI IGLESIAS.

DIRECTORA: Maria Amparo Renedo Arenal.

SUMARIO	PÁG.
0.- INTRODUCCIÓN.	4
1.- EL ESTADO DE LA CUESTIÓN.	6
1.1.- MARCO NORMATIVO.	6
1.2.- CONCEPTO DE VÍCTIMA.	8
2.- LOS DERECHOS DE TODAS LAS VÍCTIMAS.	10
2.1.- DERECHOS EXTRAPROCESALES.	11
2.2.- DERECHOS PROCESALES.	13
2.2.1.- Derechos procesales no siendo parte en el proceso.	14
2.2.2.- Derechos procesales siendo parte en el proceso.	16
3.- DERECHOS ESPECÍFICOS DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	21
4.- LA ORDEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL.	27
5.- MEDIDAS PENALES RECOGIDAS EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL.	35
5.1.- LA ORDEN DE ALEJAMIENTO.	36
5.2.- PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA.	42
5.3.- SALIDA DEL DOMICILIO.	46
5.4.- PRISIÓN PROVISIONAL.	50
6.- CONCLUSIONES.	56
7.- BIBLIOGRAFÍA.	58
7.1.- RECURSOS ELECTRÓNICOS.	61

0.- INTRODUCCIÓN.

La violencia de género es un tema que esta, desgraciadamente, muy a la orden del día en nuestra sociedad y prácticamente en la de todo el mundo. Durante muchos años, este problema ha estado silenciado, se consideraba que era un tema de ámbito privado.

Conforme al preámbulo de la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género, se establece que dicha violencia no es un problema que afecte al ámbito privado, sino que, se trata de una de las manifestaciones más peligrosas de la desigualdad existente entre hombres y mujeres que hallamos en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

En nuestro ordenamiento jurídico, nuestra carta magna prevé en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Por lo tanto, ya desde la misma Constitución se deja patente que ninguna persona puede sufrir ningún perjuicio por el hecho de pertenecer a un determinado sexo, religión o clase social.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 define la violencia de género como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, en su artículo tercero conceptúa la violencia de género como: *“una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”*.

En atención a todo esto y conforme al artículo 1.1 de la Ley 1/2004 podemos definir la violencia de género como *“la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

Según datos aportados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del Ministerio de la Presidencia Relaciones con las Cortes e Igualdad, desde 2003, que es el año en que se empezaron a contabilizar las víctimas por violencia de género, hasta este año 2019, han muerto un total de 988 mujeres. Es decir, han muerto más mujeres víctimas de la violencia de género en 6 años, que asesinatos se produjeron durante los 40 años que el grupo terrorista ETA estuvo atentando en nuestro país, dejando un total de 864 víctimas. Esto es, en 34 años menos han muerto 124 mujeres más a manos de su pareja o expareja que muertos dejó una de las etapas más negras de nuestra historia.

Por todo esto, consideramos muy importante entender con que medidas cuenta la víctima de violencia de género para poder salir de esta situación y poder vivir sin que corra riesgo su vida o integridad, así como la de sus hijos.

Todas las medidas con las que cuenta la víctima de violencia de género las vamos a encontrar recogidas en la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género. La finalidad de estas medidas no es otra que, según lo dispuesto en el artículo 1.2 de la presente ley, *“la de prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”*.

Dentro de estas medidas se encuentran no solo las del ámbito penal, sino también civiles y sociales. Así como programas de sensibilización en el ámbito educativo, sanitario y de los medios de comunicación.

Puesto que se trata de un tema muy amplio y difícil de abarcar en un trabajo de estas características, centraremos el presente estudio en analizar una por una las medidas penales que se encuentran dentro de la orden de protección y para ello haremos previamente un breve repaso al concepto de víctima y de víctima de violencia de género, así como a los derechos con los que cuenta esta.

1.- EL ESTADO DE LA CUESTIÓN.

El objeto de este trabajo se centra principalmente en el estudio de las medidas penales de la orden de protección de la violencia de género, y más concretamente, en las medidas recogidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley 4/20015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito; así como en el tratamiento de la Orden de Protección regulada en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero antes de llegar a esto, se hará un recorrido desde los aspectos más generales aplicables a todas las víctimas, hasta las medidas más concretas y que son propias de la violencia de género.

Resulta esencial para comenzar con el estudio precisar que comporta para el legislador el concepto de violencia de género. Pese a que se trata de un término que actualmente se encuentra a la orden del día, no es sino hasta la Resolución 48/104, del 20 de diciembre de 1993, que este tipo de violencia es considerada como una violación de los Derechos Humanos. En el panorama nacional es gracias a la Ley Orgánica 1/2004, que aparece el concepto de violencia de género diferenciado del de violencia doméstica. Dicha Ley en su exposición de motivos declara “ *que trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión*”.¹ Por tanto, este concepto abarca diversas formas de manifestación tales como las violaciones, la prostitución, mutilación genital femenina, y como no, la violencia de género. Ahora bien, para poder diferenciar el tema que nos atañe del resto de manifestaciones anteriores, es necesario establecer qué se entiende por víctima de violencia de género.

1.1.- MARCO NORMATIVO.

En el sistema procesal penal español cabe hablar de diversos tipos de protección para las víctimas de violencia de género:

- A.- Una protección común u ordinaria de la victima de cualquier delito (arts. 13 y 544 bis LECrim).

¹ Según lo indicado por DOMINGUEZ CASTELLANO, F., NIETO-MORALES, C., Y CALDERON LOZANO, A., *Guía de Intervención Judicial Sobre Violencia de Género*, Madrid, 2015, págs. 27 a 29, especialmente pág. 28.

B.- Una protección específica para las víctimas de violencia domestica (art.544 ter LECrim).

C.- Una protección “reforzada” para las víctimas de violencia de genero [Circular de la Fiscalía General del Estado (CFGE) 4/2005].²

Si bien podemos encontrar a lo largo del ordenamiento Español diversas normas que regulan en un aspecto u otro la cuestión que nos atañe, nos vamos a centrar únicamente en las recogidas en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004 y la Ley 4/2015.

La LECrim, obviamente en el marco del proceso, regula una serie de medidas ordenadas judicialmente y que tienen como objetivo esencial garantizar la protección de las víctimas, que se refieren tanto a la patria potestad o tutela de menores o discapacitados, como a prohibiciones de residencia, de circulación o de comunicación, a la orden de protección o incluso llegando a la prisión provisional.³ Así, el artículo 544 ter LECrim recoge el tratamiento y procedimiento a seguir para la instauración de la Orden de Protección.

Por su parte, la LO 1/2004 ha pretendido dar una vuelta de tuerca a las medidas de protección de mujeres frente a la violencia ejercida por hombres.⁴ Esta ley se creó con el objetivo de proporcionar una respuesta global a la violencia de género, atendiendo así a las recomendaciones internacionales. Esta ley no se centra únicamente en las medidas y procedimientos judiciales a seguir en estos casos, sino que también abarca aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas. Se incluyen igualmente medidas en el ámbito sanitario con el fin de formar a los profesionales para que sean capaces de detectar con antelación casos de violencia de género, así como de dar la mejor atención física y psicológica posible a las víctimas. De igual modo, se extienden sus efectos a los menores que se encuentren dentro del entorno familiar, contemplando la protección de estos. Todo esto podemos encontrarlo realizando una lectura de la exposición de motivos de la presente ley.

Igualmente, si acudimos a la exposición de motivos de la Ley 4/2015, podemos encontrar también los objetivos de esta, que no son otros que ofrecer desde los poderes públicos

² Vid. ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 2017, pág.245.

³ Así lo establece MORENA CATENA, V.M., *Derecho Procesal Penal*, Valencia, 2015, pág.347.

⁴ Visto en RAMOS MENDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal: Undécima Lectura Constitucional*, Barcelona, 2014, pág.362.

una respuesta amplia a las víctimas, que no sea únicamente jurídica o reparadora del daño, sino que también sea social, defendiendo los bienes materiales y morales de las víctimas, reuniendo en un único texto todos los derechos que le son propios.

1.2.- CONCEPTO DE VÍCTIMA.

La Ley 4/2015 hace referencia al concepto de víctima que viene establecido en el preámbulo de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. En la mencionada Directiva se recogen dos tipos de víctima: Las víctimas directas, esto es, toda persona física que haya experimentado un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio y, por otro lado, las víctimas indirectas, es decir, al cónyuge de la víctima o persona con análoga relación de afectividad y a los hijos de esta, así como a los hijos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad cuando en el momento de la comisión del delito convivieran con ella. Además, se incluyen también a los ascendientes de esta y a los parientes hasta el tercer grado que se encontraren bajo su guarda o toda persona bajo su tutela o curatela.⁵

Este concepto de víctima es lo que se conoce como victimización primaria, esto es, los efectos directos que sufre la víctima del delito, es decir, las consecuencias físicas o psíquicas directamente relacionadas con el mismo añadiendo, además, el impacto que tiene para la víctima en la vida social, puesto que la sociedad tiende a estigmatizar a la víctimas compadeciéndose de ellas, llegando incluso a la marginación. Por otro lado, existe también lo que se conoce como victimización secundaria, que no es más que la que sufre la víctima al ser parte del proceso penal que enjuicia los hechos delictivos y en los casos muy mediáticos el seguimiento exhaustivo e indebido de los medios de comunicación, lo cual puede provocar en la víctima una frustración entre lo que legítimamente espera y la realidad institucional.⁶

Una vez que hemos delimitado lo que podemos entender como víctima en términos generales, es necesario delimitar el concepto de víctima en el tema objeto de este estudio, y establecer cuándo se trata de una víctima de violencia de género.

⁵ Vid. CASTILLEJO MANZANARES, R., "El Estatuto de la Víctima y las Víctimas de Violencia de Género", *Diario la Ley*, núm. 8884, Sección Tribuna, 19 de Diciembre de 2016, Ref. D-436.

⁶ CASTAÑÓN ALVAREZ, M.J, Y SOLAR CALVO, M.P, "Estatuto de la víctima: consideraciones críticas a la nueva Ley 4/2015", *Diario la Ley*, núm. 8685, Sección Doctrina, 20 de Enero de 2016, Ref. D-29.

A la hora de establecer el concepto de víctima de violencia de género debemos extraerlo del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004. Para que podamos hablar de víctima de violencia de género debemos comprobar que se haya producido un acto de violencia física o psíquica, que el sujeto pasivo de dicho acto sea una mujer, y que el sujeto activo sea un hombre. Dicho hombre debe ser o haber sido cónyuge de esta o haber estado ligado a ella con análoga relación sentimental, sin necesidad de haber convivido juntos. Por tanto, lo único indispensable para que se dé esta clase de delitos, es que el sujeto pasivo sea una mujer y el sujeto activo un hombre que haya estado vinculada a ella, ya sea por matrimonio o por una relación de análoga afectividad.⁷

De esto podemos extraer que se trata de una violencia con un componente referido al sexo, en el sentido de que, para que podamos considerarlo violencia de género es necesario que haya un componente machista en el acto de violencia inferido del hombre hacia la mujer, entendido tal componente como la creencia del agresor de que es superior a la mujer por el simple hecho de ser hombre y que eso le da derecho a ejercer un control sobre ella. Se debe ejercer dicho acto sobre la mujer por el simple hecho de serlo, sobre la que se impone una situación de desigualdad y de sumisión hacia el hombre, el cual ejerce un poder sobre esta, producto de la discriminación y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer implantadas desde hace siglos.⁸

Por todo esto, podemos concluir que la víctima de violencia de género es la mujer que ha sufrido un acto de violencia física o psicológica, incluyendo las agresiones sexuales, por parte de su cónyuge o excónyuge o persona que está o haya estado ligada a ella con análoga relación de afectividad. No obstante, no debemos quedarnos ahí únicamente puesto que la Ley Orgánica 1/2004 en su artículo 1 apartado segundo establece un añadido a este concepto, incorporando cómo víctimas directas a los hijos menores de la víctima y a los menores sujetos a su tutela, guarda y custodia.

Atendiendo a lo que acabamos de exponer, nos surge una duda, si la violencia de género es la ejercida por un hombre hacia una mujer, ¿podría darse este tipo de violencia en relaciones homosexuales o entre personas transgénero?

⁷ Siguiendo lo expuesto por MARTIN VALVERDE, A., “ La Ley de Protección Integral Contra la Violencia de Género: Análisis Jurídico e Ideológico”, *Relaciones Laborales*, núm. 22, Sección Doctrina, Quincena del 23 Nov. al 8 Dic. 2006, Año XXII, pág. 531, tomo 2.

⁸ Vid. TERUEL LOZANO, G.M., “ Violencia de Género, Violencia Intragénero y Violencia Transgénero”, *Diario la Ley*, núm. 9229, Sección Doctrina, 2 de Julio de 2018.

Parece claro afirmar que en el seno de una relación homosexual no puede darse la violencia de género tal y como la tenemos conceptualizada, puesto que careceríamos de la nota esencial de que el sujeto activo fuera un hombre y el sujeto pasivo una mujer. En esos casos estaríamos hablando de violencia doméstica.⁹

En el caso de las parejas transexuales deberemos diferenciar entre dos supuestos. Por un lado, si se ha producido una rectificación registral del sexo, se debe extender el concepto de víctima de violencia de género, y se aplicaran los delitos que le son propios siempre que hubieran sido cometidos por un hombre hacia una mujer, así lo establece la Fiscalía en su Circular 4/2015. Por otro lado, si no se ha producido la rectificación registral del sexo, la mayoría de la jurisprudencia ha optado por no tratar las agresiones como violencia de género. Sin embargo, existen ciertas excepciones cuando la víctima sea mujer transexual, aunque en el registro siga apareciendo como varón, y se presente una identificación acusada y persistente con el género femenino.¹⁰

2.- LOS DERECHOS DE TODAS LAS VICTIMAS.

Antes de meternos a analizar el tema central de este trabajo, que no es otro que las medidas penales de la orden de protección en la violencia de género, es necesario hacer una breve referencia a los derechos con los que cuentan estas. Para poder hablar de las medidas de protección, consideramos importante hacer previamente una breve referencia a estos derechos, puesto que, el fin de las medidas de protección no es otro que el de poder garantizar a las víctimas el ejercicio y disfrute pleno de los derechos que les son propios.

Comenzaremos el estudio haciendo alusión a los derechos de los que goza toda víctima, con independencia de que lo sea de violencia de género o de cualquier otro delito. Estos derechos a los que hacemos referencia se encuentran regulados en los títulos I y II de la Ley Orgánica 4/2015.

Para hacer más fácil su entendimiento, dividiremos dichos derechos entre aquellos de los que goza la víctima fuera del proceso de los que cuenta dentro del mismo, y dentro de estos últimos diferenciaremos si la víctima se ha constituido como parte en el proceso

⁹ DOMINGUEZ CASTELLANO, F., NIETO-MORALES, C., Y CALDERON LOZANO, A., *Guía de Intervención Judicial Sobre Violencia de Género*, Madrid, 2016, pág. 29.

¹⁰ Así lo vemos en TERUEL LOZANO, G.M., “ Violencia de Género, Violencia Intragénero y Violencia Transgénero”, *Diario la Ley*, núm. 9229, Sección Doctrina, 2 de Julio de 2018.

mediante la presentación de la denuncia, o si por el contrario ha decidido permanecer al margen del mismo.

2.1.- DERECHOS EXTRAPROCESALES.

El rasgo más importante de estos derechos extraprocesales es el derecho a la información. En el Estatuto de la Víctima este derecho a la información cumple un papel fundamental, hasta el punto de que la víctima tiene desde el primer momento en que acuda a una autoridad o funcionario el derecho a recibir de estos toda la información necesaria. Sin embargo, la Ley no se queda ahí, sino que establece que dicha información debe ser proporcionada de una forma sencilla y accesible. En este sentido, ya el artículo 3 de la Ley 4/2015 prevé que las víctimas tienen derecho a la información, apoyo, asistencia, atención y protección, no únicamente en el caso de que decida ser parte del proceso y durante la duración de este, sino que cuenta con estos derechos desde el primer contacto con las autoridades o funcionarios, y los mismos se mantendrán vigentes durante todo el tiempo que sea indispensable. Además de los citados derechos, la ley la reconoce la posibilidad de ser parte activa en el proceso que la atañe. Todo esto podemos encontrarlo en numerosos estudios sobre el tema, como es por ejemplo el de CASTILLEJO MANZANARES, R.¹¹

En esta línea de facilitar la información a la víctima continua el artículo 4 de la presente ley, el cual supone un plus a este derecho añadiendo la facultad de entender y ser entendida. Esto supone que la víctima debe ser entendida y debe tener la posibilidad de entender toda la información necesaria desde el momento previo a la interposición de la denuncia. Con esto se puntualiza que no basta con informarla sin más, sino que será necesario que dicha información pueda ser comprendida por la víctima. En este sentido, el citado artículo señala que todas las comunicaciones, ya sean orales o escritas, deben ser transmitidas con la mayor sencillez posible y teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada persona, puesto que no todos somos iguales y no tenemos las mismas capacidades, con especial referencia a los casos de discapacidad sensorial, intelectual o mental, o al caso de menores. El objetivo de este artículo es procurar que toda persona, con independencia de sus capacidades mentales, pueda recibir y comprender la

¹¹ Visto en CASTILLEJO MANZANARES, R., "El Estatuto de la Víctima y las Víctimas de Violencia de Género", *Diario la Ley*, núm. 8884, Sección Tribuna, 19 de Diciembre de 2016, Ref. D-436.

información que le es aportada por las autoridades o funcionarios en cualquier parte del proceso, incluyendo el momento previo a la denuncia.

En este artículo también encontramos una previsión para el caso de que la víctima sea una persona con discapacidad auditiva, sorda o sordociega. En este sentido, se le proporcionará desde el primer momento los medios necesarios para poder entender y hacerse entender, incluyendo, como es lógico, la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente, así como cualquier otro medio de apoyo a la comunicación oral que sea necesario para cumplir con dicho fin.

Siguiendo en esta línea de la necesidad de información desde el primer contacto con las autoridades o funcionarios, nos encontramos con el artículo 5 de la Ley. En el presente precepto nos encontraremos con una serie de derechos con los que cuenta la víctima desde el primer contacto con las autoridades, pero no solo eso, sino que tal y como dice el primer apartado de este artículo, dicha información debe ser adaptada a sus circunstancias y condiciones personales, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del delito que ha sufrido, así como los daños y perjuicios sufridos.

Uno de los derechos comprendidos en este artículo 5, es el derecho de la víctima a la justicia restaurativa, gracias al cual se abre la posibilidad en el proceso penal de instar una mediación. Con este apartado del artículo 5 se pretende dar a conocer a las víctimas la existencia de la posibilidad de mediación, del que haremos un estudio un poco más detallado en el siguiente apartado cuando hablemos de los derechos que tiene la víctima dentro del proceso penal y del artículo 15 de la ley que es donde encontramos su redacción.

Por último, dentro de estos derechos extraprocesales con los que cuenta la víctima debemos hacer especial referencia al artículo 10. En el citado artículo se recoge la facultad que tiene la víctima de acceder de forma gratuita y confidencial de los servicios de asistencia y apoyo. En este sentido se entiende que, en algunos casos, tales como los casos de violencia de género, es necesario que esta posibilidad de acceso a los servicios de asistencia y apoyo no exista únicamente durante el tiempo que dure el proceso, sino que deberá estar abierta la posibilidad antes y después del mismo, para que en estas situaciones de tal gravedad la víctima sienta el respaldo del Estado desde el primer momento. Con esto se pretende contribuir a que se presenten un mayor número de denuncias, puesto que, si la víctima siente que no está sola y que tiene el respaldo del

Estado habrá más posibilidades de que decida denunciar. Igualmente, entiende DOMINGUEZ FERNANDEZ, G., que la previsión que da el artículo de que dicha asistencia pueda extenderse a los familiares de las víctimas no es del todo acertada, sí que entiende lógico y necesario que dicha asistencia se extienda a los familiares que son víctimas indirectas del delito, esto es, a los menores que convivan con el autor o cualquier persona que se haya podido ver perjudicada por el mismo, pero es cierto que el extender sus efectos a cualquier familiar es un tanto excesivo.¹²

2.2.- DERECHOS PROCESALES.

En este punto es necesario hacer una distinción entre los derechos con los que se cuenta si se es parte del proceso de aquellos que se tienen a pesar de haber decidido quedarse al margen de este.

Antes de realizar dicha distinción, debemos hablar del artículo 11 del Estatuto, el cual da la posibilidad de que la víctima sea parte en el proceso. Este artículo prevé dos derechos distintos:

A.- Derecho a ejercer la acción penal como acusación particular. Este derecho no se tiene durante todo el proceso hasta que sea dictada la sentencia, sino que tiene como límite máximo la apertura del juicio oral, sin que sea posible, en el caso de personarse justo en ese último instante, retrotraer las actuaciones ya practicadas hasta el momento.

B.- Aportación de pruebas e información relevante. En este sentido, se permite a la víctima participar durante la fase de investigación hasta la apertura del juicio oral sin necesidad de personarse posteriormente como acusación particular. La víctima podrá aportar pruebas a los investigadores y colaborar con toda la información que estime relevante. Eso sí, si alguna de las partes lo solicita como prueba, podrá igualmente participar en la fase del juicio oral otorgando su declaración.¹³

¹² Tal y cómo establece DOMINGUEZ FERNANDEZ, G., "Derechos y medidas aportadas por el estatuto de la víctima del delito", *Diario La Ley*, núm. 9168, Sección Tribuna, 2 de Abril de 2018.

¹³ *ibídem*.

2.2.1.- Derechos Procesales no Siendo Parte del Proceso.

Comenzamos haciendo alusión al artículo 7 del Estatuto que se encarga de regular el derecho a recibir información sobre la causa, siempre que la víctima hubiera realizado la solicitud recogida en el artículo 5.1 apartado m), la cual le permite ser notificada de todas las resoluciones a las que se refiere este artículo 7. En dicha solicitud, la víctima deberá facilitar una dirección de correo electrónico, o en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que poder remitirle todas las notificaciones que sean necesarias. En el caso de las víctimas de violencia de género, este artículo 7 les permite recibir notificaciones sobre la entrada en prisión o puesta en libertad del infractor, y las adopciones de medidas cautelares que tengan por objeto garantizar su propia seguridad, sin necesidad de que la víctima tenga que realizar la solicitud prevista en el artículo 5.1 apartado m).

Este derecho del artículo 7 está compuesto por un conjunto de derechos tales como: ser informada de la fecha y hora del juicio, del contenido de la acusación, de todas las resoluciones que acuerden la decisión de no iniciar el procedimiento, la entrada en prisión del infractor o su puesta en libertad. Así como todas las resoluciones relativas a la adopción de medidas cautelares que tengan por objeto su propia protección, la sentencia que ponga fin al procedimiento y, como un importante cambio que añade el Estatuto, todas las resoluciones dictadas durante la fase de ejecución, añadiendo además la posibilidad de recurrirlas por parte de la víctima. Todo esto sin necesidad de haberse personado como parte en el proceso. Como complemento a todo lo anteriormente expuesto, la víctima puede también pedir información sobre la situación en la que se encuentre el procedimiento, la cual la será suministrada, siempre y cuando, no sea perjudicial para el correcto desarrollo del mismo. Todas estas comunicaciones cesarán en el momento que sea solicitado por la misma.¹⁴

Si seguimos adentrándonos en el Estatuto, nos encontramos con el artículo 12 que prevé la comunicación a la víctima de la resolución de sobreseimiento. Dicha comunicación en un primer momento se la reconoce a las víctimas directas que hubieran denunciado, sin embargo, más adelante se la otorga igualmente a las víctimas directas de las cuales se conociera la identidad y el domicilio. Esto supone que no es necesario personarse como

¹⁴ Vid. TINOCO PASTRANA, A., "La participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo estatuto de la víctima del delito, por el que se transpone la directiva 2012/29/UE", *Cuaderno de Política Criminal. Segunda Época*, núm.115, 2015, págs.271 a 308.

parte del proceso mediante la presentación de la denuncia para que se te sea notificada la resolución de sobreseimiento, sino que únicamente es necesario identificarte y proporcionar tu dirección. Igualmente, este artículo prevé que sea posible realizar dicha comunicación a los familiares a los que se refiere el artículo 2 en su apartado b), en los casos en los que la víctima directa del delito haya muerto o desaparecido como consecuencia directa de este. El apartado segundo de este artículo realiza una previsión más, y es que no le es suficiente al legislador otorgar a la víctima el derecho a ser informada del sobreseimiento sin necesidad de constituirse como parte, sino que, además, la atribuye un derecho más y no es otro que la posibilidad de recurrir dicha resolución. Esto es algo que puede parecer sorprendente, debido a que se te permite recurrir una resolución cuando tu no has querido ser parte en el proceso en el que es dictada. Sin embargo, el legislador ha considerado necesario otorgar a las víctimas este derecho.

El artículo 13 del Estatuto supone un cambio significativo en el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad, estableciendo dos niveles de participación de la víctima en la ejecución. En primer lugar, se abre una nueva posibilidad para la víctima, la cual hasta este momento no era admisible debido a la disposición adicional 5ª de la LOPJ, y es la posibilidad de recurrir ciertas resoluciones del juez de vigilancia penitenciaria. Esto no era posible debido a la citada disposición adicional, la cual restringía la legitimación activa para interponer recurso contra las resoluciones del juez de vigilancia penitenciaria al Ministerio Fiscal y el propio reo. En el segundo apartado de este artículo se da la posibilidad a las víctimas, incluso cuando no estuvieran personadas en el proceso, de procurar que al reo, una vez se le conceda la libertad condicional, se le impongan una serie de reglas de conducta de las previstas en la ley, o suministrar al juez toda información que crea sea necesaria que este en su conocimiento a la hora de resolver sobre la ejecución de la pena, la responsabilidad civil o el comiso.¹⁵

Este derecho tiene una alta incidencia en la esfera penitenciaria y convierte a la víctima en un sujeto altamente influyente en el devenir de las decisiones relativas al cumplimiento de la condena del infractor. El hecho de que se permita a la víctima recurrir resoluciones tales como la calificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, la decisión del juez de vigilancia penitenciaria de que los beneficios penitenciarios se refieran al límite de cumplimiento de la condena y no a la suma de las

¹⁵ Vid. PLASENCIA DOMINGUEZ, N., "Participación de la Víctima en la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad", *Diario la Ley*, núm.8683, 2016.

penas impuestas, o el auto por el que se concede la libertad condicional, hace que se prolongue el enfrentamiento entre la víctima y el infractor hasta el momento de la ejecución de la condena. Todo esto supone que la víctima sea un obstáculo constante a la posibilidad de reinserción del condenado, la cual es el fin mismo del proceso penal. Este artículo no favorece a ninguna de las partes ya que, por un lado, la víctima va a prolongar su enfrentamiento con el infractor y por el otro, la reinserción del penado no dependerá ya únicamente de la evolución que aprecien en él los funcionarios penitenciarios, sino que estará condicionada en cierta parte por la valoración subjetiva y claramente parcial de quien ha sido víctima del delito.¹⁶

2.2.2.- Derechos Procesales Siendo Parte del Proceso.

Al margen de los abundantes derechos con los que cuenta la víctima sin constituirse como parte en el proceso, hay una serie de derechos a los que solo puede acceder si decide participar de forma activa en este y ejercer la acusación particular. Visto el apartado anterior y el elevado número de derechos que contiene, uno puede pararse a pensar si realmente a la víctima le compensa ejercer la acusación particular y pasar por todo el proceso que ello conlleva, o si, por el contrario, sería más beneficioso para ella dejar la acusación únicamente en manos del Estado a través del Ministerio Fiscal y disfrutar de los derechos que le brinda el estatuto por el hecho simple de ser la víctima.

Como ya hemos indicado al principio del presente epígrafe, la víctima del delito cuenta con el derecho, recogido en el artículo 11 del Estatuto, a ser parte activa en el proceso. En este sentido, GÓMEZ COLOMER entiende que este derecho de las víctimas a ser parte activa en el proceso se concreta a su vez en tres derechos específicos, los cuales analizaremos brevemente a continuación.¹⁷

En primer lugar, nos encontramos con el derecho al reembolso de gastos, recogido en el artículo 14 del Estatuto. De acuerdo con este precepto la víctima que haya sido parte en el proceso penal tendrá derecho al reintegro de los gastos que le haya ocasionado la participación en el proceso y las costas procesales, todo esto con prioridad frente al pago de los gastos que haya de hacerse al Estado.

¹⁶ De acuerdo con lo expuesto por SOLAR CALVO, M.P., y LACAL CUENCA, P., "Consecuencias Penitenciarias del Estatuto de la Víctima", *Diario la Ley*, núm.9179, 2018.

¹⁷ Tal y como dispone SEMPERE, S., "La participación activa de la víctima en el proceso penal: análisis del art. 11 del Estatuto de la Víctima", *La Ley Penal*, núm.136, 2019.

Por lo tanto, de este precepto podemos destacar tres puntos importantes. El primero de ellos, es que este derecho se otorga únicamente a las víctimas que se hayan constituido como parte en el proceso. En segundo lugar, el Estatuto deja claro que este derecho no se limita únicamente a las costas procesales, pues hace referencia también al conjunto de gastos derivados de su participación en el proceso, por tanto, sería correcto incluir entre estos últimos los que se deriven de las actuaciones que la ley permite ejercer a la víctima en la fase de ejecución. Por último, nos encontramos con un tercer elemento de este derecho de reembolso, el cual se encuentra vinculado con el artículo 126.2 del Código Penal, el cual hace referencia a esta preferencia de pago para los casos de delitos que solo pueden perseguirse a instancias de parte. Este tercer punto hace referencia a la preferencia de pago de las costas frente a la satisfacción de los gastos ocasionados al Estado, siempre que, tal y como dispone el artículo 14 del Estatuto “*se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima*”.¹⁸

En segundo lugar, se regula en el art.15, el derecho de justicia restaurativa. Este artículo permite a las víctimas acceder a la justicia restaurativa, que no es más que la posibilidad de obtener una restauración moral y material de los perjuicios derivados del delito, a través de un proceso distinto al juicio. Para poder acceder a este servicio es necesario cumplir una serie de requisitos:

- A).- Un reconocimiento por parte del infractor de aquellos hechos que son esenciales para determinar su responsabilidad.
- B).- El consentimiento de la víctima. El cual debe venir acompañado del recibimiento por parte de la misma de toda la información necesaria para que esta comprenda el contenido, posibles resultados y los procedimientos existentes para conseguir el fin de este servicio.
- C).- El consentimiento del infractor.

¹⁸ Vid. CARRASCO ANDRINO, M.M., “Víctima, sujeto pasivo y perjudicado por el delito”, *La Ley Penal*, núm.136, 2019.

D).- Que mediante la utilización de este servicio no se ponga en riesgo la seguridad de la víctima, ni se cree la posibilidad de que esta pueda sufrir nuevos perjuicios materiales o morales.

E).- Que el delito que se haya cometido no esté excluido expresamente por la ley para este servicio.

Además de estos requisitos, la ley prevé igualmente en el apartado 2 del citado artículo que los debates que se desarrollen dentro del seno de la mediación sean confidenciales, lo cual se debe (no diría claramente) a la posibilidad de que la mediación fracase y por ende deba procederse por vía judicial. Con esta previsión, el legislador pretende que el infractor pueda actuar con libertad dentro de este proceso, sin el miedo de que lo que diga en el seno del mismo pueda ser utilizado en su perjuicio posteriormente en sede judicial.

Este principio de confidencialidad no afecta únicamente a las partes interesadas, esto es, víctima y victimario, sino que influye igualmente tanto en el mediador como en los posibles profesionales que puedan participar en el mismo, como puede ser por ejemplo un intérprete para los casos en los que una de las partes lo requiera. Por último, en relación con este deber de confidencialidad, no afectará ni al Fiscal ni al abogado defensor, por el hecho de que dichos sujetos no tienen permitida la entrada al acto de mediación.¹⁹

Si bien este proceso de mediación puede resultar útil en otros órdenes jurisdiccionales, hay que fijarse en el último requisito que exige la ley para que pueda realizarse, esto es, que no esté excluido por la misma para el delito de que se trate. Pues bien, si acudimos al artículo 44 de la Ley 1/2004 nos encontramos con que aparecen las competencias de los juzgados de Violencia sobre la Mujer, es decir, los casos de violencia de género sobre los que entrara a conocer dichos juzgados. En este artículo es necesario resaltar el apartado 5, el cual dice expresamente “En todos estos casos está vedada la mediación”. Por tanto, atendiendo a este precepto y al requisito de no exclusión por parte de la ley que establece el artículo 15 del Estatuto, debemos entender sin duda alguna que la mediación penal queda excluida en los casos de violencia de género.

Así RODRIGUEZ YAGÜE, C., nos dice que junto a este artículo 44 (Ley 1/2004) Podemos encontrar un Pacto de Estado contra la violencia de género del 28 de septiembre

¹⁹ Así lo entiende ARROM LOSCOS, R., “Algunas cuestiones que suscita, en materia de protección de víctimas del delito, la vigencia del principio de confidencialidad en la mediación penal”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm.130, 2018.

de 2017, en el cual aparece como una de las medidas a adoptar, reforzar esta prohibición de la mediación en los casos de violencia de género en todos los protocolos y futuras normas. Esta prohibición absoluta por parte del legislador viene fundamentada, por un lado, en la idea de que hay determinados delitos que por su gravedad requieren una aplicación intensa del derecho penal, puesto que los bienes jurídicos que pretenden proteger son de una gran importancia, y por otro lado, el hecho de que una de las notas diferenciadoras de este tipo de violencia es la alteración psicológica de la víctima, esto es, una especie de dependencia emocional con su agresor que las sitúa en una situación de sumisión o subordinación hacia el mismo la cual podría influir negativamente en el proceso de mediación e impedir que se cumpliera el objetivo de este.²⁰

En este sentido, debemos poner en relieve la desigualdad que existe entre los mediados, lo que supone que sea difícil conseguir el equilibrio entre las partes que exige para su buena aplicación el proceso de mediación. Debido a que, en muchos de los casos, la violencia, tanto psíquica como física, sufrida por estas mujeres víctimas de violencia de género se lleva ejerciendo durante un periodo de tiempo significativo, hace que se produzca la llamada indefensión aprendida, que no es más, que la imposibilidad por parte de estas de situarse en una actitud activa ante una situación desagradable y que las puede llegar a impedir dialogar y negociar de forma correcta con su agresor. Añadiendo, además, que los actos de violencia sufridos por estas mujeres pueden haber provocado que ellas mismas no sean capaces de culpar a su agresor de los actos de violencia ejercidos sobre ella, sin llegar a considerarlos como ofensas o agresiones.²¹ Como ocurre muchas veces en estos tipos de violencia, en los que la víctima se encuentra con tal dependencia emocional hacia su agresor que en muchas ocasiones no son capaces de ver por sí mismas lo que las está ocurriendo, llegando a normalizar los actos de violencia y a entenderlos como manifestaciones de amor por parte del agresor o incluso convencerse de que ellas son las culpables de que su agresor lleve a cabo tales actos de violencia. Por todo esto, el

²⁰ RODRIGUEZ YAGÜE, C., "Prohibición de la mediación en los delitos de violencia de género: su incidencia en la ejecución penal", *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm.130, 2018.

²¹ Por estas y otras muchas razones que expone en su trabajo, no podemos estar más de acuerdo con RENEDO ARENAL, M.A., "¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 23, 2014, págs. 177 a 198.

legislador, ha optado por excluir del ámbito de la mediación la violencia de género, puesto que la víctima y el victimario no se encuentran en una situación de total equilibrio.

En último lugar, nos encontramos, recogido en el artículo 16 del Estatuto, el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Este derecho tiene su anclaje constitucional en el artículo 119 de la Constitución Española, en el cual se reconoce la justicia gratuita en todos los casos que disponga la ley y siempre para aquellas personas que cuenten con recursos insuficientes para poder litigar. Por tanto, podemos desprender de dicho artículo que uno de los requisitos esenciales de este derecho que la carencia por parte del solicitante de recursos suficientes para poder litigar. Así pues, la exposición de motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en su apartado cuarto estipula lo siguiente: *“La presente Ley llega más lejos que el sistema anterior al adoptar los criterios para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita, estableciendo un doble mecanismo: por un lado, un criterio objetivo para el reconocimiento del derecho, basado en la situación económica de los solicitantes, y complementado por un mecanismo flexible de apreciación subjetiva acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, que posibilita efectuar el reconocimiento excepcional del derecho a personas cuya situación económica excede del módulo legal pero que, sin embargo, afrontan unas circunstancias de una u otra índole que deben ser ponderadas y que hacen conveniente ese reconocimiento. En estos segundos supuestos excepcionales, y he aquí precisamente la diferencia con el régimen que la Ley de Enjuiciamiento Civil tenía establecido hasta hoy, la extensión del derecho puede llegar a ser total, incluyendo todas las prestaciones que lo integran”*.

Lo que hace el artículo 16 del Estatuto, no es más que prever la posibilidad de que las partes soliciten la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o la autoridad que les informe sobre el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, esto es, la información que se presta conforme al artículo 5.1 apartado c del Estatuto. Esta solicitud será trasladada al Colegio de Abogados Correspondiente, al igual, que la solicitud presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia.

3.- DERECHOS ESPECÍFICOS DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Junto con los derechos que hemos mencionado en el apartado anterior, la víctima de violencia de género cuenta con otro conjunto de derechos específicos regulados a lo largo de la Ley Orgánica 1/2004.

En primer lugar, nos encontramos con el derecho a la información que se encuentra recogido en el artículo 18 de la presente ley, el mismo se encuentra garantizado a través de diferentes medios, tales como:

A.- Servicio 016. Es un servicio telefónico destinado a la atención a las víctimas de violencia de género, al cual se puede igualmente acceder a través de una dirección de correo electrónico (016-online@msssi.es). Este servicio se encuentra activo las 24 horas del día los 365 días del año, con el fin de dar una asistencia ininterrumpida a las víctimas. Además, es un servicio accesible para personas con discapacidad auditiva y/o de habla y se trata de un servicio universal pues presta atención en 52 idiomas. Este servicio funciona como una especie de punto de contacto, es decir, su función es la de derivar las llamadas a los distintos servicios de ayuda, como puede ser, por ejemplo, en el caso de llamas de emergencias derivarlas al 112 o las llamadas que tengan como propósito el de obtener información general sobre la mujer derivarlas al Instituto de la Mujer. Por supuesto, hay confidencialidad absoluta de los datos de las mujeres que acuden al servicio.

B.- La web de recursos de apoyo y prevención ante casos de violencia de género. Se trata de una página web que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad ha suministrado a la ciudadanía con el fin de recoger en ella los distintos recursos que las administraciones públicas han puesto a disposición de las víctimas, todos ellos recogidos en un mapa activo para que más fácil su localización.²²

²²Visto en “Guía de Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género”, disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/Guia_de_derechos_2016.pdf

A continuación, el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004 recoge en su redacción el derecho a la asistencia social integral.

Con este precepto el legislador hace posible que las víctimas de violencia de género tengan acceso a diferentes servicios tales como: Servicios de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. A través de estos servicios se pretende otorgar a la mujer y a los menores que vivan en un entorno de violencia de género, información sobre las actuaciones que pueden llevar a cabo y sobre los derechos de los que disponen y poner en su conocimiento los servicios a los que puede acudir para solicitar ayuda médica, psicológica y social, entre otras. Con esta asistencia, además, las víctimas pueden acceder a los distintos puntos de alojamiento que se ponen a su disposición para poder garantizar su seguridad y sus necesidades básicas. Con todo esto, se pretende lograr que las víctimas recuperen su salud física y psicológica, además, ayudarlas a conseguir una formación laboral o a recuperar la que ya tenían con el fin de que puedan recuperar no solo su autonomía económica, sino también su autoestima y la capacidad para valerse por sí mismas.²³

En relación con la atención psicológica, GALIPIENSO CALATAYUD, C., considera que, teniendo en cuenta la especial situación de este tipo de violencia se debería conceder la posibilidad de otorgar a las víctimas una atención psicológica previa a la presentación de la denuncia, que les permita tomar las decisiones de forma que tengan pleno conocimiento de las consecuencias de su presentación. Con esto no se pretende evitar la presentación de la denuncia, sino todo lo contrario, conseguir que estas lleguen a buen término. Consiguiendo así romper desde el primer momento la relación de la víctima con el agresor y su sometimiento a este, para que sea ella misma la que pueda ver y apreciar la situación de sumisión en la que se encuentra y de esta forma decidir claramente que acción emprender, evitando de esta manera la posterior retirada de la denuncia, como ocurre en numerosas ocasiones.²⁴

El artículo 20 de la presente ley hace referencia al derecho a la asistencia jurídica gratuita. Como ya hemos dicho anteriormente, este derecho se desprende del artículo 119 de la

²³ *Ibidem*.

²⁴ Tal y como pone de manifiesto GALIPIENSO CALATAYUD, C., "Víctimas de Violencia de Género: la necesidad de atención psicológica de la mujer maltratada", en ASENSIO MELLADO, J.M. (coordinador) y FUENTES SORIANO, O. (coordinadora), *Nuevos Retos de la Justicia Penal*, Madrid, 2008, págs. 279 a 288.

Constitución Española. El precepto constitucional, a parte de otorgar el derecho a la asistencia jurídica gratuita a aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para litigar, hace otra precisión, y es otorgarlo en los casos previstos en la ley. Esto puede suponer que se pueda acceder a dicho derecho aun en los casos en los que se cuente con recursos suficientes. Precisamente esto es lo que dispone el artículo 20 de la ley 1/2004 al otorgar asistencia jurídica gratuita a todas las mujeres víctimas de violencia de género, pero no únicamente a las que no dispongan de recursos a tal efecto, sino a todas ellas sin excepción.

Este derecho comprende, tal y como indica el citado artículo en su apartado primero, un asesoramiento jurídico gratuito en el momento previo a la presentación de la denuncia y si esta fuera presentada, cuenta posteriormente con un derecho a representación gratuita por procurador y abogado en todos los procesos derivados de su condición de víctima de violencia de género, esto quiere decir, que la asistencia jurídica gratuita se mantendrá hasta el momento en que se dicte sentencia condenatoria, o por el contrario, sentencia absolutoria firme o archivo firme.

Pero la realidad es, que esta previsión del legislador, de otorgar el derecho de asistencia jurídica gratuita a todas las víctimas de violencia de género con independencia de su capacidad económica para poder litigar, se ve mermada con el establecimiento por parte del mismo de condiciones para el reconocimiento de este derecho y para su mantenimiento más allá de la esfera del proceso penal. En este sentido, este derecho únicamente se otorga tras la presentación de una denuncia o querrela o incoación de un procedimiento penal y se perderá, con efectos *ex tunc*, cuando se produzca la finalización de este, como consecuencia de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal. Esto supone imponer a la víctima una carga adicional, como si de ella dependiese el buen fin o no del procedimiento, obligándola a declarar contra su pareja o expareja contradiciendo así el artículo 24.2 de la Constitución Española. Pues, de no declara, puede darse el caso de que el procedimiento finalice con una sentencia absolutoria firme o un archivo firme, con la consiguiente consecuencia de perder el derecho de asistencia jurídica gratuita y tener que hacerse cargo ella misma de los gastos ocasionados hasta el momento. Esto haría que la mujer víctima de violencia de género tuviera que decantarse entre colaborar con la acción de la justicia o perder este beneficio, haciendo que la víctima pierda la capacidad de decisión de escoger acogerse a la dispensa

de declarar contra su pareja o expareja conferida por la Constitución Española en este artículo 24.2.²⁵

A continuación nos encontramos con los derechos laborales y de la seguridad social recogidos ambos en el artículo 21 de la Ley.

Tal y como dispone el legislador en el artículo 21 de la Ley, las mujeres víctimas de violencia de género cuentan con una serie de derechos en el ámbito laboral, que van desde la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, hasta, la extinción de su contrato de trabajo. También se incluyen dentro de estos derechos, la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo, la posibilidad de movilidad geográfica y la de cambio de centro de trabajo.

Igualmente, el apartado cuarto del mencionado artículo especifica que las faltas de asistencia por parte de la trabajadora víctima de violencia de género o el retraso en su incorporación a la jornada laboral se entenderán siempre justificadas cuando deriven de la situación psicológica o física de la mujer como consecuencia de la violencia sufrida por la misma y se encuentre acreditado por los servicios sociales de atención o servicios de salud, siempre que sea necesario.

Continuando con el estudio del artículo 21 de la Ley 1/2004 nos encontramos con una serie de derechos propios de las víctimas de violencia de género en materia de seguridad social.

El apartado segundo del citado artículo se dispone que, las mujeres víctimas de violencia de género que por dicha causa suspendan o extingan su contrato de trabajo se las considerará en situación legal de desempleo, con la precisión de que, el tiempo que dure la suspensión del contrato se considerará a efectos de la prestación de la seguridad social y de desempleo como tiempo efectivo de cotización.

En este sentido, el artículo 165 apartado 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, detalla que, este período de suspensión con reserva del puesto de trabajo que se considera como tiempo efectivo de cotización, lo es en relación con las prestaciones de la seguridad social de jubilación, incapacidad permanente, muerte y

²⁵ Siguiendo a RODRIGUEZ LAINZ, J.L., “El nuevo régimen jurídico de la justicia gratuita de las víctimas de violencia de género”, *Diario la Ley*, núm.8242, 2014.

supervivencia, maternidad, desempleo y cuidado de menores afectados por una enfermedad grave. Por tanto, este artículo 165 supone una precisión del mencionado artículo 21, estableciendo una concreción de las prestaciones de la seguridad social que se encuentran afectadas por el derecho de la mujer víctima de violencia de género de suspender el contrato de trabajo, pero considerándose ese tiempo de suspensión como de cotización efectiva.

Por su parte, el apartado quinto de este artículo 21 se encarga de regular el derecho que poseen las trabajadoras por cuenta propia que sean víctimas de violencia de género mediante el cual se prevé, en el caso de que estas decidan suspender su actividad, la interrupción de su obligación de cotizar por un periodo de 6 meses, con el fin de poder hacer efectiva la protección de las mismas. Estos 6 meses de suspensión serán considerados a ojos de la seguridad social como tiempo efectivo de cotización.

Por último, si bien es un derecho de las empresas y no de las víctimas de violencia de género, el apartado tercero del mismo artículo 21 contribuye a el ejercicio de los demás derechos laborales por parte de las víctimas de violencia de género atribuyendo, a las empresas que realicen contratos de interinidad para sustituir a estas, cuando se encuentren en situación de suspensión del contrato de trabajo, de movilidad geográfica o de cambio de centro de trabajo, el derecho a una bonificación del 100% de las cuotas que deben abonar a la Seguridad Social por contingencia comunes. Esta bonificación tiene un tiempo de duración de 6 meses, en el caso de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo, o de todo el tiempo que dure la suspensión del contrato.

El capítulo tercero del título segundo de la Ley Orgánica 1/2004 se encarga de regular los derechos propios de las funcionarias públicas que sean víctimas de violencia de género.

Los derechos con los que cuentan estas víctimas son similares a los que posee cualquier otra víctima de violencia de género, sea o no funcionaria, con la precisión por parte del legislador en remitir los términos de su ejercicio a la legislación específica del cuerpo funcional al que pertenezca la víctima.

Así, el artículo 24 reconoce a las funcionarias públicas víctimas de esta clase de violencia el derecho a la movilidad geográfica, a la reducción o reorganización de su tiempo de trabajo y a la obtención de una excedencia.

Seguidamente, el artículo 25 regula los casos de falta de puntualidad o de asistencia por causas físicas o psíquicas que sean consecuencia de la violencia sufrida por estas mujeres. Estas faltas se considerarán, como ya ha previsto el artículo 21 en su apartado cuarto para el restante de las trabajadoras víctimas de violencia de género que no trabajen en el sector público con la condición de funcionarias, cómo justificadas.

Para finalizar, nos encontramos regulados en el capítulo cuarto del título segundo de la Ley los derechos económicos de las víctimas de violencia de género.

Así, el legislador reconoce una ayuda social a favor de las víctimas consistente en un pago único cuando la mujer careciera de unos ingresos superiores al 75% del salario mínimo interprofesional, estos pagos irán a cargo de los Presupuestos Generales del Estado. Para poder obtener esta ayuda, la mujer no debe participar, a causa de sus circunstancias, en los programas de reinserción profesional, por el hecho de que, conforme a los informes del Servicio Público de Empleo, no mejorara de forma trascendente su empleabilidad.²⁶ En cuanto al importe de estas ayudas, estipula el apartado segundo del artículo 27 de la Ley 1/2004, que será equivalente al de 6 meses del subsidio por desempleo, salvo, que la víctima tenga reconocida una discapacidad superior o equivalente al 33%, en cuyo caso el importe ascenderá a 12 meses del subsidio por desempleo. Pudiendo ascender hasta los 18 meses, en los casos en los que la víctima tenga responsabilidades familiares y a los 24 meses cuando la víctima o algún familiar, que conviva con ella, tenga reconocida oficialmente una minusvalía igual o superior al 33%, así lo regula el apartado cuarto de este artículo 27.

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley 1/2004 reconoce a las mujeres víctimas de este tipo de violencia como un colectivo prioritario a la hora de acceder a las viviendas protegidas y las residencias públicas para mayores.

Por último, en los casos en los que la víctima forme parte de un programa de reinserción social tendrá derecho a la obtención de la renta activa de inserción. Este programa de renta activa de inserción tiene por finalidad facilitar el acceso al empleo a colectivos que cuenten con especiales dificultades para acceder al mercado laboral y necesidades económicas. Mediante esta renta, no solo se otorga una ayuda económica a los

²⁶ Como nos recuerda PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F.J., "Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 2005, págs. 1824 a 1841.

beneficiarios del mismo, sino que, además, se presta asesoramiento individualizado para la búsqueda de empleo y se realizan cursos para conseguir una mejor formación e inserción laboral. Añadiendo a esto, que mientras se está recibiendo la renta simultáneamente se está cotizando a la seguridad social y que el pago de la renta se hará desde el mismo momento de su solicitud, sin tener que esperar prolongados periodos de tiempo para conseguirlo. En cuanto a la cuantía de la renta será el equivalente al 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento.²⁷

4.- LA ORDEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL.

Antes de entrar a analizar las medidas penales que se encuentran reguladas dentro de la Orden de Protección Integral, consideramos necesario hacer un acercamiento a dicha orden, es decir, es necesario saber que es una orden de protección, para que sirve, que contiene y que trámites hay que seguir para obtenerla.

En este sentido, el preámbulo de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, nos da unas notas acerca de que es una orden de protección. De acuerdo con esta Ley, la orden de protección es un mecanismo previsto por el legislador para unificar los instrumentos que protegen y tutelan a las víctimas de esta clase de delitos. Lo que se pretende es que, a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, pueda obtener la víctima un amplio estatuto de protección que este compuesto no solo por medidas penales, sino también por medidas civiles y sociales.

Este procedimiento se sustanciará ante el juzgado de instrucción en funciones de guardia para el caso de las víctimas de violencia doméstica, por el contrario, será el juzgado de violencia sobre la mujer, y en su caso el juzgado de Guardia, quien se encarguen de la adopción de la orden de protección para los supuestos de violencia de género, así lo dispone el artículo 62 de la Ley 1/2004.

En resume, en palabras del Consejo General del Poder Judicial, la orden de protección es *“una resolución judicial, que, en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para*

²⁷ Que pone muy en relieve MARTÍNEZ LUCAS, J.A., “La nueva regulación del programa de renta activa de inserción”, *Diario la Ley*, núm.6652, 2007.

la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias, por remisión de la Orden de Protección a los Puntos de Coordinación de las Comunidades Autónomas.”

En nuestro Ordenamiento Jurídico, la orden de protección se encuentra regulada en el artículo 544 Ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a pesar de que en dicho precepto se hace referencia únicamente a la orden de protección en los casos de violencia doméstica, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de protección integral contra la violencia de género en su artículo 62 prevé la extensión de la orden de protección también para los casos de violencia de género al establecer que *“recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”*

Siguiendo con lo descrito en el preámbulo de la Ley 27/2003, el legislador ha diseñado un procedimiento sencillo y accesible para todas las víctimas de esta clase de violencia, con el fin de poder hacer efectivas las medidas incorporadas en la orden de protección. Así pues, la orden de protección podrá ser solicitada tanto por la víctima, como por los representantes legales de esta o sus familiares mas inmediatos sin formalismos técnicos o costes añadidos.

Otra previsión del legislador es que la orden de protección se pueda obtener de forma rápida, debido a que, en la práctica, no se conseguiría una protección real de la víctima si la orden no se concede con la máxima celeridad posible. Por esto, es el juez de instrucción en funciones de guardia el encargado de adoptar la orden de protección, salvo que se trate de víctimas de violencia de género y la orden se solicite durante las horas de audiencia, que será entonces competente el juzgado de violencia sobre la mujer.

Una vez que hemos hecho una aproximación a la orden de protección y a su finalidad, vamos a analizar el procedimiento a seguir para su obtención, el cual, se encuentra regulado, como ya hemos dicho anteriormente, en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La orden de protección se dictará en los casos en los que existan indicios fundados de la comisión de un delito que atente contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual y libertad o seguridad de las siguientes personas:

- 1.- Cónyuge del agresor o persona ligada a él por análoga relación sentimental, aún sin convivencia.
- 2.- Descendientes, ascendientes o hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, del agresor o del cónyuge o conviviente.
- 3.- Menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con el agresor, o que estén bajo su potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente.
- 4.- Persona con cualquier otra relación que se encuentre integrada en el núcleo de convivencia familiar del agresor.
- 5.- Personas que, por su especial vulnerabilidad, se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

Por lo tanto, la adopción de la orden de protección requiere la concurrencia de tres requisitos: en primer lugar, que existan indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual y libertad o seguridad; En segundo lugar, que se trate de una de las personas especialmente protegidas por la ley; Y en tercer lugar, que se constate una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de las medidas.

El órgano competente para conocer de la orden de protección en los casos de violencia de género es el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer del domicilio de la víctima en el momento de cometerse los hechos, así lo dispone el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006. Aunque, por otro lado, existe una excepción, en los casos que nos encontremos fuera de las horas de audiencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer y estos no ejerzan funciones de guardia. En estos supuestos, el órgano competente serán los juzgados de instrucción que realicen funciones de guardia.²⁸

En lo que respecta a la legitimación activa para solicitar la orden de protección, esta corresponderá, tal y como señala el artículo 544 ter de la LECrim en su apartado segundo,

²⁸ Tal y como pone de manifiesto GALDEANO SANTAMARÍA, A., "Medidas Cautelares en Violencia de Género: servicio de guardia", disponible en:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00

al juez, de oficio o a instancias de la víctima o de cualquier persona que tenga con esta una relación de las enumeradas en el párrafo primero de este artículo 544 ter, o del Ministerio Fiscal. En el caso de los organismos o entidades asistenciales, públicos o privados, que tuvieran constancia de estos hechos deberán ponerlos en conocimiento del juez o del Ministerio Fiscal, para que sean estos quien soliciten la orden de protección.

En lo que respecta a la forma de la solicitud, el artículo 544 ter no dice nada al respecto, por lo que entendemos que cualquiera puede ser la forma de esta. Lo único a lo que hace referencia el citado artículo es que la solicitud podrá presentarse ante: la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima, los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas.

Pese a que, como ya hemos dicho, no existe una forma legalmente establecida de la solicitud, lo cierto es que existe un formulario estandarizado de la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección, que se encuentra a disposición de las víctimas en todas las comisarias, en los juzgados, en las fiscalías y en la web del Observatorio contra la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial.²⁹

Este modelo de solicitud está compuesto por diversos apartados:

- 1.- Datos identificativos del organismo receptor de la orden de protección. Incluyendo entre estos, el nombre o número de carné profesional de la persona de dicho organismo que recibe la solicitud.
- 2.- Se le pregunta si cuenta ya con un abogado y si la respuesta fuera negativa si desea contactar con el colegio de abogados para recibir asistencia jurídica.
- 3- Los datos identificativos de la víctima. Incluyendo el domicilio y el número de teléfono, respecto de los cuales se le da la posibilidad de que permanezcan en secreto. En el mismo formulario se hace una previsión en caso de que la víctima dese abandonar el domicilio familiar, y es que no deberá constar la nueva dirección, sino que se deberá indicar el domicilio actual en el que resida. Por otra parte, no es necesario que el domicilio sea el propio, sino que basta cualquier en

²⁹ *Ibidem.*

el que la víctima pueda ser citada por la policía o ante el juzgado, esto ocurre igualmente con el teléfono que se facilite.

4.- Los datos identificativos de la persona que presenta la solicitud en el caso de que no sea la víctima.

5.- Los datos identificativos de la persona denunciada.

6.- Se pregunta si ya ha denunciado previamente a esa persona, si se sabe si tiene algún procedimiento penal abierto y la relación que tiene con ella.

7.- La situación familiar de la víctima, esto es, las personas que conviven en el domicilio.

8.- Se hace una serie de preguntas sobre los hechos denunciados, se trata de realizar una descripción detallada y circunstanciada de los hechos, ya que serán de gran importancia a la hora de decidir el juez si adoptar o no la orden. En el caso de que la solicitud se presente ante los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se puede sustituir este apartado por la toma de declaración del solicitante en el seno del atestado.

9.- La asistencia médica. Se pregunta si ha sufrido lesiones y si han sido tratadas en algún centro médico. En caso afirmativo, se deberá presentar una copia del parte.

10.- Las medidas penales, civiles o sociales que se pueden adoptar.

Una vez que la solicitud es recibida por el órgano judicial, este convocará a la víctima o su representante legal, al solicitante, al presunto agresor y al Ministerio Fiscal para una audiencia urgente. Dicha audiencia deberá celebrarse durante el período de guardia y si esto no fuera factible, lo más pronto posible, y siempre antes de transcurridas setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud. Así lo estipula el apartado cuarto del artículo 544 ter de la LECrim.

Siguiendo con este apartado cuarto, nos dice el legislador que, esta audiencia urgente podrá sustanciarse junto con la audiencia prevista en el artículo 505 LECrim para determinar si el detenido será puesto en libertad provisional con fianza o, por el contrario, entrará en prisión provisional y con la audiencia prevista en el artículo 798 de la LECrim

para las causas que se tramiten conforme al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos regulado en el título III del libro IV de la LECrim.

El párrafo tercero de este apartado cuarto se establece que, durante la audiencia, el juez deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar un enfrentamiento entre el agresor y la víctima, y entre el agresor y los familiares de la misma. Para conseguir este fin, la propia ley dispone que las declaraciones durante la audiencia deberán realizarse de forma separada. Aunque la ley no dice nada al respecto, DE LAMO RUBIO, J., considera lógico que se preste en primer lugar la declaración de la víctima y de sus familiares, para que, posteriormente, en la declaración del agresor, se le pueda preguntar a este por lo expuesto con anterioridad por la víctima y sus familiares, con el objetivo de que pueda el agresor ejercer con efectividad su derecho de defensa. Este Magistrado pone igualmente de manifiesto, que si bien el legislador no dice nada al respecto de la práctica de la prueba durante la audiencia, no se ve inconveniente alguno en que se practiquen aquellas pruebas que sean pertinentes y útiles en relación con el objeto de la comparecencia.³⁰

Siguiendo con el análisis del apartado cuarto del artículo 544 ter de la LECrim, no encontramos con que, una vez que se haya finalizado la audiencia descrita anteriormente, el juez de violencia sobre la mujer, o en su caso, el juez de guardia resolverá lo que proceda sobre la adopción o no de la orden de protección. Esta resolución se realizará mediante auto motivado. En dicha resolución, el juez estipulará también el contenido de la orden y su duración.

Por otro lado, sin perjuicio de lo que acabamos de exponer, el juez competente podrá, en cualquier momento, acordar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 544 bis de la LECrim.

En base a este artículo 544 bis de la LECrim se puede acordar la orden de alejamiento. Si bien, tanto el artículo 544 ter como el artículo 544 bis prevén los dos la medida de la orden de alejamiento, hay varias diferencias entre ambos que es necesario abordar:

³⁰ Pues, como pone de manifiesto DE LAMO RUBIO, J., "La nueva Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio", *Actualidad Penal*, núm.42, 2003, pág.1045 a 1070.

1.- La medida del artículo 544 bis de la LECrim se puede adoptar ante cualquier clase de violencia, no únicamente ante la violencia de género o la violencia doméstica.

2.- En el artículo 544 bis no es necesario celebrar audiencia alguna.

3.- A diferencia del 544 ter, en la adopción de las medidas previstas en este artículo no es necesario escuchar al investigado para adoptar la orden de alejamiento.

4.- La medida prevista en el 544 bis podrá acordarse con independencia de que la víctima declare o no, esto es, no hay necesidad alguna de escuchar a la víctima.³¹

En lo que respecta al contenido de la orden de protección, esta está compuesta por tres tipos diferentes de medidas: las medidas penales, las civiles y las asistenciales. Si bien, las medidas penales las estudiaremos más detalladamente en el apartado siguiente, no entraremos a analizar a fondo las medidas civiles y sociales, por el hecho de que para poder hacer un estudio exhaustivo de todas las medidas sería necesario realizar un trabajo mayor del que nos atañe en este momento. Por esto, en relación con las medidas civiles y sociales, únicamente nos limitaremos a enumerarlas, sin entrar a describir el fondo de las mismas.

En cuanto a las medidas de naturaleza penal, estas pueden consistir en cualquiera de las previstas en la legislación penal, en concreto, la solicitud de la orden de protección recoge la orden de alejamiento, la salida del domicilio y la suspensión de las comunicaciones.

Por su parte, las medidas de carácter civil se podrán adoptar únicamente cuando no hayan sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil. Por lo tanto, estas medidas serán subsidiarias a las adoptadas en la jurisdicción civil.

El contenido de estas medidas de naturaleza civil es similar a las denominadas medidas provisionales previas propias de la jurisdicción civil, esto quiere decir, que podrán adoptarse sin que para ello se necesite la previa formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. Las medidas civiles que se pueden adoptar son: atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, el régimen de custodia, visitas, comunicación y

³¹ Vid. "Ley de violencia de género. Medidas de protección integral contra la violencia de género", disponible en: <https://www.eljuridistaoposiciones.com/ley-violencia-genero-medidas-proteccion-integral-violencia-genero/>

estancia de los hijos, el régimen de prestación de alimentos y cualquier otra que el juez considere oportuna para disminuir el peligro o evitarles algún perjuicio.

Asimismo, estas medidas de carácter civil tienen una serie de diferencias con las medidas penales. En primer lugar, las medidas civiles únicamente pueden adoptarse a petición de la víctima, de su representante legal o del Ministerio Fiscal cuando existan menores o personas con la capacidad judicialmente modificada. En segundo lugar, las medidas de naturaleza civil tienen una duración máxima de 30 días, pudiendo prolongarse por un período adicional de otros 30 días desde el momento de presentación de la demanda para los casos en los que la víctima o su representante legal presentaran ante la jurisdicción civil un proceso de familia, así lo estipula el apartado séptimo del artículo 544 ter de la LECrim.

En último lugar, en lo que respecta a las medidas sociales, si bien el artículo 544 ter no dice mucho al respecto, salvo la previsión hecha en el apartado quinto al establecer *“aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico”*. Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto por el legislador entendemos que las medidas sociales son todas aquellas previstas a lo largo del ordenamiento jurídico español y todas aquellas que puedan regularse en un futuro.

Una vez adoptada la orden de protección, el apartado octavo del mencionado artículo 544 ter dispone que esta deberá ser notificada y comunicada inmediatamente por el Secretario Judicial, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes.

Por otro lado, el apartado noveno del citado artículo prevé un deber de información a la víctima sobre la situación tanto del investigado o encausado, como de la situación en la que se encuentre la orden de protección, esto es, sobre su vigencia y las medidas recogidas en ella. Por lo tanto, la víctima debe ser informada en todo momento sobre la situación penitenciaria del presunto agresor.

Igualmente, la orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género. Este registro establece un sistema de coordinación entre los Secretarios Judiciales de los distintos juzgados y tribunales con el fin de crear un canal único de notificación de este tipo de resoluciones a los centros, unidades, organismos e instituciones competentes para la protección social de este tipo de víctimas. Este registro es único a nivel nacional, dependiente del Ministerio de Justicia

y gestionado por la Secretaria de Estado de Justicia. Por último, las personas que pueden acceder a la información contenida en este registro son:

- 1.- El letrado de la administración de justicia de los órganos judiciales del orden penal.
- 2.- El Ministerio Fiscal.
- 3.- El letrado de la administración de justicia de los órganos judiciales del orden civil cuando conozcan de procedimientos de familia.
- 4.- La policía judicial.³²

Para finalizar, el legislador establece en el último apartado de este artículo la posibilidad de que un juez o tribunal adopte una orden de protección en los casos en los que se encuentre conociendo de una causa penal y surja un riesgo para alguna persona vinculada con el investigado por alguna de las relaciones del apartado primero del artículo 544 ter de la LECrim.

5.- MEDIDAS PENALES RECOGIDAS EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL.

La Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección a las víctimas de la violencia de género ha optado, tal y como señala su preámbulo, por una regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el juez de violencia sobre la mujer. Es decir, se ha optado con la inclusión expresa de estas medidas debido a que no se encuentran reguladas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que solo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinados lugares para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal.

De acuerdo con lo expuesto en la Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, hay una necesidad de garantizar el buen desarrollo del procedimiento y la protección de la víctima, que hace que sea necesario adoptar una serie de medidas cautelares durante la tramitación de los procedimientos penales.

³² Vid. ARASTEY SAHUN, M.L., "La orden de protección", en RIVAS VALLEJO, M.P. (directora) y BARRIOS BAUDOR, G.L. (director), *Violencia de Género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Cizur Menor (Navarra), 2007, págs. 913 a 951.

En esta clase de delitos, cobra especial importancia la protección de la víctima, debido a que la violencia ejercida hacia ellas proviene de sujetos vinculados estrechamente con las mismas, lo que hace que se pueda dar una mayor reincidencia en esta clase de agresiones. Por otro lado, que la víctima denuncie o no depende también en muchos casos de que esta se sienta protegida, por ello, es importante también contar con una tutela cautelar ágil y eficaz desde el mismo momento de interponer la denuncia. Esta necesidad de una tutela ágil y eficaz viene dada por numerosas razones de política criminal, pues si se quiere impedir que esta clase de delitos queden impunes es necesario que la víctima se sienta protegida y apoyada para que así presente la denuncia y pueda perseguirse a presunto agresor.

La técnica utilizada por el legislador para regular esta clase de medidas mediante una regulación autónoma y específica de las mismas puede suponer que en la práctica se de cierta confusión en cuanto a su regulación aplicable y el cauce a seguir para su adopción. Esto se debe a que, salvo la remisión hecha en el artículo 62 de la Ley 1/2004 al artículo 544 ter de la LECrim, no hay ninguna otra transposición normativa a las leyes sustantivas y procesales de referencia, lo que supone que algunas de estas medidas redunden en las ya imponibles conforme a los artículos 544 bis y ter de la LECrim.

5.1.- LA ORDEN DE ALEJAMIENTO.

En relación con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1/2004, el juez podrá prohibir al investigado o encausado que se aproxime a la persona protegida. El contenido de esta medida coincide, tal y como establece la Circular de la fiscalía 4/2005, con la pena prevista en el artículo 48 del Código Penal y con la medida cautelar prevista en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Este artículo 48 del Código Penal establece que, al prohibirse al penado residir o acercarse a determinados lugares se le está impidiendo residir o aproximarse al lugar donde cometió los hechos delictivos, o al lugar donde resida la víctima o sus familiares, si fueran distintos. Igualmente, esta prohibición impide que el penado pueda acercarse a los lugares donde se encuentren la víctima o sus familiares, así como a su lugar de trabajo.

Por su parte, el artículo 544 bis de la LECrim establece la misma previsión que el artículo anterior, de prohibir aproximarse a la víctima, de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, pero añadiendo a esto, que para adoptar estas medidas se tendrá en cuenta la situación

económica del inculpado, su salud y su situación familiar y laboral, teniendo especial consideración la posibilidad de continuación de esta última durante la vigencia de la medida.

Si bien, hay una diferenciación entre la orden de alejamiento recogida en estos artículos anteriormente citados y la recogida por el artículo 64 de la Ley 1/2004, y es, la obligación de fijar una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida. A fin de fijar esta distancia estaremos a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género. De acuerdo con lo establecido en el citado protocolo, es necesario que se establezca un ámbito espacial suficiente para que pueda, en caso de una situación inminente de peligro para la persona protegida, permitir una rápida respuesta policial e incluso evitar la confrontación visual entre la persona protegida y el imputado. A este efecto, si bien será el juez competente mediante auto el que fije la fecha de entrada en vigor y de finalización de la medida y la distancia que deba guardar el imputado con la persona protegida, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado consideran aconsejable en este protocolo que dicha distancia sea, de al menos, 500 metros.³³

Igualmente, es novedosa la previsión que hace el legislador de que se pueda acordar la medida de alejamiento con independencia de que la persona afectada por la misma o las personas a las que se pretenda proteger, hayan abandonado previamente el lugar donde se cometieron los hechos, esto es, la vivienda donde se cometían los actos de agresión. Esto se debe, a la decisión del legislador de posibilitar a la persona protegida la vuelta a su entorno habitual, tras abandonarlo con el objetivo de asegurar su protección o la de su familia.

Por otro lado, el artículo 64.3 de la Ley 1/2004, prevé la posibilidad de utilizar instrumentos electrónicos para lograr su cumplimiento. En este sentido el gobierno ha creado protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.

³³ Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionales/Investigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf

Como consecuencia de dicho protocolo se pone en marcha el Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas y Penas de Alejamiento en materia de Violencia de Género, con el fin de mejorar la seguridad y protección de las víctimas.

De acuerdo con el mencionado protocolo, el sistema pretende contrastar el cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento impuestas como consecuencia de la comisión de unos hechos subsumibles en el tipo delictivo de la violencia de género.

El sistema de seguimiento está compuesto por los siguientes dispositivos:

1.- Los dispositivos del inculcado. Esta formado por dos clases diferentes de dispositivos:

a).- Transmisor de Radiofrecuencia (RF). Este transmisor consiste en un pequeño brazalete cuya función consiste en enviar una señal de radiofrecuencia al dispositivo que porta la víctima y al del propio inculcado, conocido como 2Track. Para evitar que el inculcado intente manipular o romper este transmisor, el mismo cuenta con unos sensores para detectar cualquier intento de desprenderse del brazalete, incluyendo, estos sensores, la facultad de detectar la ausencia de contacto con la piel del usuario.

b).- Unidad 2Track. Consiste básicamente, en un dispositivo GPS que cuenta con las funciones básicas de un teléfono móvil, esto es, posibilidad de realizar y recibir llamadas y SMS, pero, además, tiene la facultad de recibir la señal RF emitida por el transmisor de radiofrecuencia que porta el mismo.

2.- Dispositivo de la víctima. Esta cuenta con un único dispositivo, con una unidad 2Track. Esta unidad es prácticamente idéntica a la que porta el inculcado, con la única diferencia de que cuenta además con una antena exterior de radiofrecuencia que la permite recibir la señal RF del transmisor de radiofrecuencia que porta el inculcado.³⁴

³⁴Lo encontramos en “Dispositivos de control telemático de medidas y penas de alejamiento”, disponible en:

<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/recursos/dispositivosControlTelematico/home.htm>

En lo que respecta a los avisos que genera el sistema son de dos tipos:

1.- Alarmas. Que se dividen a su vez en tres:

a).- Incidencia técnica grave. Consiste en cualquier incidencia relacionada con el dispositivo que ponga fin a su funcionamiento. Se comunicará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del territorio competente a través de unos números de teléfono que se han facilitado para estos fines, por su parte, el operativo policial de protección se activará, en todo caso, cuando exista una ruptura del brazaletes, la extracción del mismo o una descarga de la batería del DLI. Por otro lado, el Centro de Control informará igualmente a la víctima de la producción del fallo y de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, salvo que durante la comunicación a estas últimas la incidencia se solucionase.

b).- Entrada del inculcado en la zona de exclusión. El Centro de Control lo comunicará de forma similar al apartado anterior a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque mantendrá dicha comunicación de forma permanente con el objetivo de facilitar la localización del inculcado y de la víctima. En este caso, se activará inmediatamente el operativo policial de protección. Por otro lado, se contactará con la víctima para ver su situación y localización, prestándole las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información para su autoprotección.

c).- Aproximación a la víctima y a la zona de exclusión con pérdida de cobertura del sistema de localización. Se comunicará esta pérdida de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y una vez recuperada la cobertura, se informará a los mismos de la localización tanto del inculcado como de la víctima.

2.- Las alertas. Se dividen igualmente en tres:

a).- Incidencia técnica leve. Como regla general al producirse este tipo de alerta no se realizará ninguna comunicación por parte del Centro de Control, sin perjuicio de que pudiera producirse una situación de riesgo, en cuyo caso, se procederá conforme a las incidencias técnicas graves.

b).- Aproximación del inculcado a la zona de exclusión. Cuando el inculcado se aproxime de tal forma a la zona de exclusión que se prevea que puede llegar a entrar en ella el Centro de Control se pondrá en contacto con este para evitarlo. En caso de que el inculcado entre en la zona de exclusión se procederá conforme

a lo previsto para el caso de alarma cuando el inculpado entre en la zona de exclusión.

c).- Presión del botón de pánico por la víctima. El Centro de Control se pondrá en contacto con la víctima para verificar si se trata de un accidente o de si por el contrario es una situación de peligro real. En caso de que no se logre contactar con ella o cuando se constata que se encuentra en una situación de peligro se actuará conforme a lo previsto para el caso de que el inculpado entre en la zona de exclusión.³⁵

En cuanto al funcionamiento del sistema, es la autoridad judicial la que debe establecer que la medida de alejamiento sea controlada mediante este sistema, a través, de la comunicación al Centro de Control COMETA para que este pueda dar de alta el sistema e instalar los dispositivos necesarios para llevar a cabo el control. Una vez comunicado al centro de control, la oficina judicial comunicará dicha resolución de forma inmediata y dentro del plazo de 24 horas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En todo caso, la instalación de los dispositivos a los agresores se realizará en sede judicial, comunicándolo a el Centro de Control COMETA con al menos 24 horas de antelación de la fecha y hora previstas para su instalación. Se deben tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- 1.- La distancia mínima aconsejable para que el sistema funcione correctamente será de 500 metros.
- 2.- Los dispositivos que tiene el inculpado únicamente pueden sincronizarse con una víctima.
- 3.- Por otro lado, los dispositivos que porta el inculpado pueden vincularse a más de una zona, con el fin de que si el agresor se aproxima a alguna de las zonas restringidas por la orden de alejamiento esto se detecte rápidamente.
- 4.- Para que los dispositivos funcionen plenamente, es necesaria la total colaboración tanto de la víctima como del agresor, no solo con un uso y

³⁵ Visto en "Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género" disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionales/Investigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf

conservación adecuados de los dispositivos, sino que también, con la gestión de las alertas y alarmas que puedan producirse.³⁶

En lo que respecta a la eficacia de la utilización de estos medios técnicos para disuadir al agresor y dar una respuesta rápida ante un posible ataque ARENAS GARCIA, L., ha entrevistado a diferentes operadores policiales. De estas entrevistas se desprende que la mayoría de ellos están de acuerdo en que estos dispositivos consiguen disuadir e intimidar al agresor, debido a que en los primeros días de instalación se producen diversas alarmas y alertas como consecuencia de las pruebas del agresor sobre la realidad de la eficacia de la medida, este, al ver que cada intento de saltarse la orden de alejamiento se activa un operativo policial para hacerle frente, hace que al poco tiempo de su instalación, dichas alarmas y alertas cesen, pues el agresor se da cuenta de que no puede saltarse la orden de alejamiento sin que la policía actúe de inmediato.³⁷

Por otro lado, en cuanto a la capacidad para detener un potencial ataque, si bien la mayoría de los agentes consideran que el tiempo de reacción es similar a cuando entra una llamada por la centralita, sí que están de acuerdo que el poder recibir información sobre la situación de la víctima y del inculpado por parte del Centro de Control con anterioridad a la intervención hace que esta sea más eficaz a la de un servicio normal. Igualmente, es muy eficaz para que al agresor le sea más difícil llegar a la víctima, esto es, en caso de que se pierda la cobertura del dispositivo, aunque el agresor no se encuentre en la zona de exclusión el operativo policial se pone de inmediato en contacto con la víctima para que ponga en marcha medidas de autoprotección y así, en caso de un posible ataque, al agresor le será de más dificultad llegar hasta ella.³⁸

Para finalizar, nos hemos encontrado un problema en la práctica, y es que el Protocolo únicamente se refiere a la implantación de dispositivos en los casos en los que se imponga una medida cautelar, lo que nos hace preguntarnos si únicamente se puede usar la medida en la fase de instrucción o por el contrario podremos utilizar estos dispositivos también en la fase de ejecución de la sentencia o una vez que el penado ha salido de prisión y está

³⁶ Vid. "Dispositivos de control telemático de medidas y penas de alejamiento", disponible en: <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/recursos/dispositivosControlTelematico/home.htm>

³⁷ Pues, como pone de manifiesto ARENAS GARCIA, L., "La eficacia de la vigilancia electrónica en la violencia de género: análisis criminológico", *International e-journal of criminal sciences*, núm.10, 2016.

³⁸ *Ibidem*.

vigente una orden de alejamiento. La solución a este problema fue dada en el curso de formación organizado por el CGPJ los días 30 de mayo a 2 de junio de 2010, en estas jornadas se estableció que dichas medidas pueden ser utilizadas tanto tras ser dictada la sentencia como después de cumplida la misma. Esto se debe a que, de acuerdo con el artículo 48.4 del Código Penal, los Jueces podrán acordar que el control «de estas medidas» se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan. Por consiguiente, cómo este artículo 48 hace mención en su apartado 2.º a la pena de alejamiento, que es preceptiva a tenor del artículo 57 del Código Penal, podrá usarse los dispositivos electrónicos para el control de la misma. En conclusión, podemos entender que si bien el artículo 64.3 de la LO 1/2004 solo prevé el uso de los dispositivos para el caso de las medidas cautelares, estos pueden extender su uso a otras partes del proceso.³⁹

5.2.- PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA.

La prohibición de comunicarse con la víctima es una de las medidas cautelares previstas para la orden de protección, esto es así por dos razones principales.

En primer lugar, el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regulador de la orden de protección, prevé en su apartado sexto que las medidas penales de la orden de protección pueden consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal, por lo tanto, atendiendo a esto, es lógico afirmar que la prohibición de la comunicación con la víctima entra dentro de las medidas penales de la orden de protección.

En segundo lugar, el documento de solicitud de la orden de protección facilitado por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección hace referencia directamente, en el apartado que destina a las medidas cautelares penales, a la medida de prohibición de las comunicaciones, tanto con la víctima cómo con sus hijos.

Por su parte, la medida cautelar de prohibición de las comunicaciones podemos encontrarla redactada en diferentes lugares de nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, lo encontramos recogido en el artículo 64 apartado quinto de la Ley Orgánica 1/2004, que estipula lo siguiente: *“El Juez podrá prohibir al inculpado toda*

³⁹ MAGRO SERVET, V., “La implantación de las pulseras electrónicas en la ejecutoria penal a penados por delitos de violencia de género que han cumplido la pena de prisión y tienen pendiente la pena de alejamiento”, *Diario la Ley*, núm.7792, 2012.

clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.”

Bien es cierto, que este artículo 64 no nos da una redacción muy detallada del contenido de esta medida cautelar, es más, incluye una redacción similar a la que nos encontramos en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este segundo artículo, en su párrafo segundo, dispone únicamente que podrá imponerse cautelarmente al inculpado la prohibición de comunicarse con determinadas personas y en la graduación que sea precisa.

Como podemos ver, estos dos preceptos no aportan una redacción detallada de lo que supone la medida cautelar de prohibición de las comunicaciones. Por un lado, ninguno de los dos artículos precisa por que medios de comunicación tiene prohibido el inculpado entablar contacto con la persona beneficiaria de la medida. Por otro lado, únicamente se hace referencia a “personas” cuando se habla de los beneficiarios de la medida cautelar impuesta, sin embargo, no queda del todo claro a quien se refiere el legislador al utilizar dicha expresión, si únicamente a la víctima o a esta y sus familiares o a cualquiera que determine el juez.

En referencia a todo esto, deberemos acudir al artículo 48 del Código Penal para encontrar una redacción más detallada de lo que se entiende por la medida cautelar de prohibición de comunicarse. En lo referente a los medios utilizados para entablar contacto por parte del inculpado, el legislador en el apartado tercero de este artículo, estipula que se impide al agresor comunicarse por cualquier medio de comunicación, incluyendo entre estos, los medios informáticos o telemáticos, el contacto escrito, el contacto verbal e, incluso, el contacto visual. Así, mediante este precepto, el legislador especifica un poco más que tipos de medios no puede utilizar el inculpado.

Siguiendo con el apartado tercero de este artículo 48 del Código Penal, el legislador hace una nueva precisión en cuanto a que se entiende por “personas” con la que no puede comunicarse el inculpado. En este sentido, el legislador incluye dentro de este término tanto a la víctima, como a sus familiares y a cualquier otra persona que determine el juez o tribunal. Si bien, sigue tratándose de un término bastante abierto, el legislador a delimitado, mínimamente, que personas pueden ser beneficiarias de esta medida cautelar.

En conclusión, la medida cautelar de prohibición de las comunicaciones, consiste en una especie de medida de alejamiento, no física como es el caso de la orden de alejamiento,

sino que lo que pretende es conseguir que el beneficiario de la medida se aleje lo máximo posible del agresor. Para ello, como ya hemos dicho anteriormente, se prohibirá al inculcado comunicarse por cualquier medio, incluyendo los informáticos, la escritura, el verbal y el visual a la persona beneficiaria de la medida, que puede ser tanto la víctima, como cualquier familiar de esta o cualquier persona designada por el juez o tribunal.

Esta medida es una de las medidas restrictivas de derechos más utilizadas, junto con la prohibición de residir en determinados lugares, la prohibición de aproximarse a determinadas personas y la prohibición de acudir a un determinado lugar. Si bien, para la generalidad de los casos, estas cuatro medidas, son un instrumento eficaz de protección de las víctimas, en algún caso excepcional, estadísticamente hablando, no han logrado impedir el desenlace mortal de la persona cuya protección era el objetivo de alguna de las citadas medidas cautelares.⁴⁰

Como todos sabemos, vivimos en un mundo altamente interconectado. Con la llegada de internet y los avances en esta materia se ha hecho posible hacer mucho más sencilla la comunicación entre personas, no solo entre gente cercana, sino que hoy en día es realmente sencillo comunicarse con alguien que se encuentre prácticamente en cualquier parte del mundo. Si bien esto es un gran avance en nuestra forma de vivir y relacionarnos con el resto de las personas, puede suponer un gran problema a la hora de establecer medidas cautelares o penas que lleven aparejada una prohibición de comunicación.

En este sentido, parece lógico afirmar que esta medida de prohibición de la comunicación debería aplicarse también al uso de redes sociales. Así, MAGRO SERVET establece un protocolo de actuación ante su incumplimiento por medio de algún medio informático:

1.- En caso de que el inculcado quebrante la medida cautelar impuesta por cualquier medio deberá la víctima interponer denuncia acompañada de los mensajes de correo electrónico impresos, las conversaciones de WhatsApp o lo recibido por alguna otra red social.

⁴⁰ Así, VELSACO NUÑEZ, E., "Las medidas cautelares en la Ley integral contra la violencia de género", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 15, 2005, págs. 50 a 60.

2.- Se presenta ante el Letrado de la Administración de Justicia el soporte electrónico por medio del cual se recibieron los mensajes, a fin de que este, compruebe la veracidad de los mismos.

3.- En el caso de que el denunciado impugne la veracidad de los mensajes, el denunciante deberá presentar una prueba pericial informática probando que no existe manipulación alguna al respecto.

4.- En el caso de que la denunciante no pueda identificar al autor de los mensajes se acudirá a la brigada de delitos tecnológicos de la policía para que averigüen la IP desde donde se han enviado los mensajes y se identifique al dueño de la misma. A tales efectos, se adoptará la medida de intervención policial prevista en el artículo 588 ter k) y siguientes de la LECrim.

5.- Para un mayor aseguramiento de la veracidad y fecha de los mensajes, sería conveniente presentar acta notarial del contenido del mensaje, así como, el nombre o pseudónimo utilizado para enviarlo y la red social o medio de comunicación con el que se ha verificado.⁴¹

Por otro lado, aunque no plantea ninguna duda el incumplimiento de esta medida cuando se realiza a través de un mensaje directo o un mensaje privado por medio de alguna red social, hay otras formas de ponerse en contacto a través de estos medios que no dejan tan claro el incumplimiento o no de la medida. A tal efecto, vamos a diferenciar entre las diferentes redes sociales:

1.- WhatsApp: Hay dos formas de ponerse en contacto que no implican enviar un mensaje privado.

a).- Los Estados. Los estados de WhatsApp son un instrumento mediante el cual tu puedes poner una foto o un texto para que sea visto por tus contactos durante un período de 24 horas. En el caso de que el Estado haya sido publicado por el inculpado, refiriéndose directa o indirectamente a la víctima, y este no se lo manda directamente a la víctima no puede considerarse cómo un quebrantamiento de la medida.

⁴¹ Pues, como pone de manifiesto MAGRO SERVET, V., "La pena de prohibición de comunicación y su aplicación al uso de redes sociales (facebook, instagram, etc.)", *Diario la Ley*, núm.9098, 2017.

b).- Grupos de WhatsApp. Para los casos en los que el inculpado y la víctima se encuentran dentro de grupos comunes de WhatsApp, sería el inculpado el que debería abandonarlos, puesto que, si este enviase un mensaje a través de estos grupos, aunque no vaya dirigido a la víctima, se estaría quebrantando la prohibición de comunicarse con ella debido a que el inculpado sabe a la hora de enviarlo será recibido por todos los miembros del grupo, incluida la víctima.

2.- Facebook e Instagram. En ambas aplicaciones supone un quebrantamiento de la medida tanto el comentar en las fotos de la víctima, como el etiquetarla en publicaciones o fotos y el dar “me gusta” a sus publicaciones. Aunque no se trata de una comunicación de forma directa a través de un mensaje, es un medio de ponerse en contacto con ella que supone el incumplimiento de la medida.

3.- Twitter. En relación con esta red social parece claro que, en el momento en que el inculpado escribe un tweet mencionando a la víctima o comenta en alguno de los tweets escritos por esta, se está quebrantando la prohibición de comunicarse. Cosa más complicada es el tema de los retweets, esto es, que el inculpado reenviase un tweet escrito por la víctima. En estos casos dependería del número de seguidores de la víctima, pues si es un número elevado no la llegaría una notificación con todos los retweets recibidos y por lo tanto no le llegaría la notificación de que el inculpado ha visto y retuiteado su tweet.⁴²

5.3.- SALIDA DEL DOMICILIO.

El artículo 64 en su apartado primero hace referencia a la medida cautelar de salida del domicilio, al estipular que “*el Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo*”.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en la Circular de la Fiscalía 4/2005, esta medida venía ya prevista con anterioridad en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien dicha previsión se hacía de una forma implícita dentro de la medida de alejamiento. Por tanto, esta inclusión expresa que hace el artículo 64 en su primer

⁴² Vid. GUTIERREZ, E., “Quebrantamiento de la prohibición de comunicación a través de las redes sociales”, disponible en: <https://elderecho.com/quebrantamiento-de-la-prohibicion-de-comunicacion-a-traves-de-las-redes-sociales>.

apartado debe ser valorada de forma muy positiva, por el hecho, de que deberíamos considerar inadmisibles que la víctima, además de haber sufrido la agresión deba, para poder protegerse de futuros nuevos ataques y poder mantener la denuncia, abandonar su domicilio.

Por otro lado, esta medida podemos adoptarla con independencia de quien posea la titularidad de la vivienda, debido a que la aplicación de esta medida únicamente afecta a disfrute y uso de la misma. Dejando, igualmente a salvo las obligaciones patrimoniales, tales como el alquiler o las cargas hipotecarias, que sean consecuencia de las relaciones jurídicas preexistentes.⁴³

Siguiendo con este artículo 64 de la LECrim nos encontramos, en su apartado segundo, una previsión excepcional en relación con la medida de salida del domicilio. Esta previsión no es otra que, la posibilidad de que el juez autorice, a la persona protegida por la medida cautelar de salida del domicilio, a concertar con una agencia o sociedad pública la permuta del uso atributivo de la vivienda de la que sea copropietaria, por el uso de otra vivienda, con las condiciones y el tiempo que se determine.

En este sentido, esta previsión excepcional permite a la víctima mantener sus costumbres familiares y seguir desarrollando su vida normal, hasta el momento en el que esto pueda ser contraproducente para su seguridad o la de sus hijos, momento en el cual, se la abre la posibilidad de cambiar su vivienda habitual por una tercera vivienda.⁴⁴ Esta excepción lo que pretende es dar una mayor protección a la víctima respecto del presunto maltratador, a quien, sin embargo, esta medida cautelar no puede afectar a su propiedad, pues únicamente afecta a su posesión y efectiva ocupación de la vivienda, esto es, únicamente afecta al uso de esta.⁴⁵

Es evidente, por otro lado, que esta posibilidad excepcional con la que cuenta la víctima no puede limitar la libertad de decisión de esta a la hora de decidir si quiere continuar

⁴³ Así lo dispone, entre otros, SENES MONTILLA, M.C, "Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007, págs. 1679 a 1684.

⁴⁴ Tal y como afirma, GUTIERREZ ROMERO, F.M., "Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas: ¿Novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 2007, págs. 1680 a 1686.

⁴⁵ Visto en VELASCO NUÑEZ, E., "Las medidas cautelares en la Ley integral contra la violencia de género", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 15, 2005, págs. 50 a 60.

viviendo en su residencia habitual, o si, por el contrario, prefiere abandonar el domicilio común y del que es copropietaria. Será la víctima en todo caso la que decidirá libremente que opción adoptar, sin que el juez instructor pueda obligarla a decantarse por una solución u otra denegando la opción que esta hubiera tomado.⁴⁶

Aparece un problema en los casos en los que la víctima y el presunto agresor conviven sin vínculo matrimonial, sin hijos, en una vivienda que es de la propiedad de ambos o en régimen de alquiler. En los casos de propiedad común, puesto que la víctima no puede disfrutar indefinidamente de una vivienda que no la pertenece en exclusiva, podemos entender que se dispone de un plazo de 30 días para ejercitar la acción de división de cosa común. En el supuesto de que convivan en régimen de alquiler, habría sido aconsejable introducir en la ley un precepto análogo, para los casos en los que la víctima no constase como arrendataria de la vivienda, pueda esta asumir dicha condición con los mismos derechos y obligaciones derivados del contrato con los que cuenta el presunto agresor. No obstante, para lograr esto, el órgano judicial estaría obligado, cada vez que adoptase resoluciones que afectasen al uso y disfrute de la vivienda, a comunicar dichas resoluciones al arrendador en el plazo que se fije desde la notificación de la misma, acompañado copia de la resolución que adjudique el uso de la vivienda a la víctima y con una duración idéntica a la de la medida de protección correspondiente.⁴⁷

Por otro lado, nos surge la duda de si esta previsión expresa de la medida cautelar de salida del domicilio y prohibición de retornar a el solo hace referencia a los casos de violencia de género, o si, por el contrario, podría aplicarse igualmente en los casos de violencia doméstica, esto es, cuando el agresor no sea un hombre y la víctima una mujer. De acuerdo con lo que dice GUTIERREZ ROMERO, esta medida cautelar no podría aplicarse a los casos de violencia doméstica, esto se debe a que, el capítulo IV de la Ley 1/2004 donde viene prevista de forma expresa esta medida, contempla una serie de medidas de seguridad y de protección de naturaleza cautelar que únicamente pueden ser aplicables a las víctimas que cumplan con los requisitos expuestos en el artículo 1 de la citada ley, esto es, solo podrá aplicarse a las víctimas de violencia de género. Para los

⁴⁶ Vid. ORTEGA CALDERON, J.L., "Las medidas judiciales llamadas de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género en la LO 1/2004 de 28 de diciembre", *Diario la Ley*, núm. 6349, 2005.

⁴⁷ Así lo dispone, GUTIERREZ ROMERO, F.M., "Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas: ¿Novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 2007, págs. 1680 a 1686.

restantes casos de violencia doméstica deberá aplicárseles lo dispuesto en el artículo 544 bis de la LECrim referente al alejamiento.⁴⁸

En cuanto al objetivo de esta medida, no es otro que el de poner fin a uno de los efectos colaterales de la violencia de género, el cual consiste en el abandono por parte de la víctima del domicilio común, con el propósito de evitar sufrir nuevas agresiones. Puesto que este es el objetivo de la medida, es lógico que su aplicación esté condicionada a la convivencia entre víctima y agresor y que se proyecte sobre el domicilio o residencia común, con independencia de quien sea el titular de aquel.⁴⁹

Por último, hay determinados autores tales como ORTEGA CALDERON, que entiende que esta medida de salida del domicilio y prohibición de regresar a el tiene un marcado carácter civil, a no ser, que se pretenda una especie de expropiación legislativa, la cual sería del todo incompatible con el artículo 33 de la Constitución Española. Por otra parte, este autor entiende, igualmente, que esta medida resulta inherente a la de alejamiento, por el hecho de que dentro de esta medida de alejamiento se encuentra la previsión de no acercarse a determinados lugares, dentro de los cuales se incluyen, normalmente, el del domicilio de la víctima y si este fuera el mismo que el del agresor, la atribución del domicilio debería resolverse como una medida civil, incluso con carácter previo a la interposición de la demanda de separación, nulidad o divorcio si a ello hubiera lugar, y con una duración limitada de treinta días, según el último inciso del apartado séptimo del art. 544 ter LECrim.⁵⁰

Por último y de acuerdo con todo lo que hemos analizado hasta ahora en relación con la medida cautelar de salida del domicilio y prohibición de retorno, el ámbito de aplicación de esta medida está formado por tres elementos:

- 1.- Elemento funcional. Es necesario que el inculpado lo este por un delito de violencia de género. No se aplicará esta medida en caso contrario.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ En este sentido, AGUILERA MORALES, E., "La tutela cautelar de las víctimas de violencia de género a la luz de su «regulación» legal", *Diario la Ley*, núm. 7285, 2009.

⁵⁰ En esta línea, ORTEGA CALDERON, J.L., "Las medidas judiciales llamadas de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género en la LO 1/2004 de 28 de diciembre", *Diario la Ley*, núm. 6349, 2005.

2.- Elemento Espacial. Esta medida recaerá sobre el domicilio o residencia común de la víctima y el agresor.

3.- Elemento Temporal. Se presupone que existe convivencia entre el agresor y la víctima. En este sentido, se adoptará la medida incluso en los casos en los que la mujer hubiera abandonado previamente la vivienda con el fin de protegerse a ella y a sus hijos, debido a que el objetivo de la medida no es únicamente el de evitar nuevas agresiones por parte del presunto agresor, sino que también, pretende que la víctima conserve su vida cotidiana.⁵¹

5.4.- LA PRISIÓN PROVISIONAL.

La presente medida no la encontramos como tal ni en la Ley Orgánica 1/2004, ni tampoco en el modelo de solicitud facilitado por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección. Sin embargo, podremos adoptarla en el marco de la orden de protección tal y como está previsto en el artículo 544 ter apartado sexto de la LECrim. En el mencionado artículo, el legislador dispone que podrán adoptarse cualquiera de las medidas previstas en la legislación procesal criminal. De acuerdo con esto, podremos aplicar la prisión provisional como medida cautelar dentro de la orden de protección.

La prisión provisional la podemos encontrar regulada en el Libro segundo, Título sexto, capítulo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al cual nos remitiremos para realizar el estudio de la misma.

En lo que respecta a la adopción de la prisión provisional, el artículo 502 apartado primero de la LECrim establece que esta podrá ser adoptada únicamente por el juez instructor, el juez que forme las primeras diligencias o por el juez o tribunal que conozca de la causa. Por otro lado, siguiendo con el apartado segundo del presente artículo, esta medida solo podrá adoptarse cuando no exista otra medida menos gravosa para el derecho a la libertad que sea suficiente para conseguir los mismos fines que con la prisión provisional, es decir, se aplicará en aquellos casos en los que no contemos con otra medida lo suficientemente efectiva para evitar que se produzca por parte del inculpado nuevas agresiones hacia la víctima.

⁵¹ Tal y como pone de manifiesto SENES MOTILLA, M.C., "Las órdenes de alejamiento y de salida del domicilio adoptadas en los procesos sobre violencia de género", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 750, 2008, págs. 1 a 8.

Continuando con lo previsto en este artículo 502 de la LECrim, el legislador impone una serie de condiciones para su adopción, y es que para poder aplicarla el juez deberá tener en cuenta las consecuencias que la aplicación de esta tendrá en el inculpado, ya que no debemos olvidar, se impone como una medida cautelar por lo que todavía no se ha probado que realmente haya sido el autor de los hechos por los que se le acusa. Por otro lado, no se podrá adoptar esta medida si de las primeras investigaciones que se realicen se desprende que los hechos que se examinan no son constitutivos de delito o que puede que se hayan cometido concurriendo una causa de justificación.

Para poder adoptar la prisión provisional es necesario que se cumplan una serie de requisitos que viene recogidos en el artículo 503 de la LECrim:

1.- Que el hecho o hechos por los que se investiga al encausado puedan ser constitutivos de delito que conlleve pena de prisión igual o superior a dos años, o de duración inferior cuando el inculpado contase ya con antecedentes que no se encuentren cancelados ni susceptibles de cancelación, siempre que estos sean por delito doloso.

2.- Que haya motivos suficientes para creer que el inculpado es realmente el responsable criminal de los hechos investigados.

3.- Que con la entrada en prisión del investigado se persiga la evitación de la fuga del investigado para que pueda estar presente en el proceso, evitar que el inculpado pueda destruir, alterar o esconder pruebas que sean necesarias para probar los hechos por los que se le investiga y para evitar que pueda atentar nuevamente contra bienes jurídicos de la víctima, sobre todo, cuando sea alguna de las personas previstas en el artículo 173.2 del Código Penal.

Hace el legislador aquí una nueva previsión, añadiendo una excepción al primer requisito que hemos analizado, y es que en los casos de violencia doméstica y de género no se tendrá en cuenta la duración de la posible pena que se le vaya a imponer al inculpado a la hora de adoptar o no la medida de prisión, es decir, en estos casos se eliminaría el requisito de la duración de la pena.

4.- Si se cumplen el primer y segundo requisito, podrá también aplicarse la pena con el fin de evitar que el inculpado cometa nuevos hechos delictivos.

En lo referente a la duración de la medida deberemos acudir al artículo 504 de la LECrim. Este precepto establece que la medida no podrá durar más del tiempo necesario para que se cumplan los requisitos indicados anteriormente y siempre que continúen vigentes las causas de su adopción. Sin embargo, hay una serie de precisiones en cuanto a su duración en relación con diferentes circunstancias.

En primer lugar, si la medida se ha adoptado para evitar el riesgo de fuga del inculcado o que este realice nuevos hechos delictivos contra la víctima o cualquier otra persona, la duración de la medida no podrá exceder, de un año si la pena privativa de libertad del delito fuera igual o inferior a tres años, o, en el caso de que la pena privativa de libertad fuera superior a tres años, tendrá una duración dos años. Esta duración podrá prorrogarse según lo previsto en el artículo 505 de la LECrim, el cual analizaremos más adelante.

En segundo lugar, cuando se haya adoptado esta medida con el objetivo de que el inculcado no oculte, destruya o altere las fuentes de prueba, la duración de la medida no podrá ser superior a seis meses. Sin embargo, cuando se haya decretado el secreto de sumario o la incomunicación del inculcado, y estos se levantasen antes del transcurso de seis meses, deberá el juez motivar la necesidad de seguir manteniendo la medida de prisión provisional.

Si, transcurridos estos plazos se pusiera en libertad al inculcado y este dejará de acudir a cualquier llamamiento del juez o tribunal, se podrá acordar nuevamente esta medida y decretar su entrada en prisión.

Por último, este artículo 504 de la LECrim prevé que para el caso de que la medida hubiera sobrepasado las dos terceras partes de su duración, el juez o tribunal que conozca de la causa se lo hará saber al presidente de la sala de gobierno y el Ministerio Fiscal se lo comunicará al fiscal jefe del tribunal correspondiente, ambos con el fin de que se tomen las medidas necesarias para imprimir celeridad en las actuaciones, las cuales gozaran de preferencia respecto del resto.

A continuación, el artículo 505 de la LECrim recoge la tramitación de la audiencia que se debe de seguir para adoptar la prisión provisional, esta audiencia, como ya hemos dicho en el epígrafe correspondiente a la orden de protección, podrá tramitarse conjuntamente con la audiencia prevista para adoptar dicha orden.

El juez convocará a la audiencia al Ministerio Fiscal, al investigado, que deberá acudir con un abogado, y a las demás partes personadas. La audiencia se convocará en el plazo mas breve posible dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del investigado a disposición judicial.

Una vez convocada la audiencia, si el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras pidieran la prisión provisional, estos podrán hacer las alegaciones que estimen oportunas y presentar los medios de prueba que consideren necesarios en el mismo momento de la audiencia o dentro del plazo de 72 horas que hemos mencionado anteriormente. Como es lógico, el abogado del inculcado tendrá pleno acceso a los elementos de las actuaciones que sean necesarios para evitar la puesta en libertad de su cliente.

Una vez celebrada la audiencia, el juez o tribunal será el encargado de decidir sobre la entrada en prisión de forma provisional del inculcado o de su puesta en libertad con la correspondiente fianza.

Puede darse el caso, de que la mencionada audiencia no pueda celebrarse dentro de ese plazo de 72 horas que estipula la ley. En esta situación, el juez o tribunal podrá acordar la entrada en prisión de forma provisional del inculcado, siempre que se cumplan con los requisitos recogidos en el artículo 503 LECrim que ya hemos nombrado anteriormente, o su puesta en libertad con la correspondiente fianza. En cualquier caso, en las 72 horas siguientes a esta decisión, el juez o tribunal convocara una nueva audiencia adoptando las medidas que correspondieran como consecuencia de la falta de celebración de la primera audiencia.

En el último apartado de el mencionado artículo, el legislador hace una previsión para el caso en el que el inculcado no pueda ponerse a disposición del juez que deba conocer de la causa en el mencionado plazo de 72 horas y se encuentre a disposición de un juez distinto a este. En esta situación, el juez ante el que se encuentra el inculcado procederá conforme a lo previsto en este artículo 505 LECrim y más adelante, cuando el inculcado se encuentre a disposición del juez que deba conocer de la causa, entonces este, escuchara al inculcado, que acudirá acompañado de su abogado, y dictara la resolución que proceda.

En lo que respecta a la forma que tomará la resolución que dicte la entrada en prisión del inculcado, dice el artículo 506 de la LECrim, que esta resolución tomará forma de auto, el cual deberá ser motivado en cuanto el por que de la necesidad y proporcionalidad de la medida en relación con los fines que pretende su adopción.

Siguiendo con el auto que acuerde la prisión provisional, este artículo dispone en su apartado segundo que, para el caso en el que se haya decretado el secreto de las actuaciones, la razón por la que se adopta dicho secreto deberá hacerse constar igualmente en el auto que adopte la prisión, pero esta mención deberá eliminarse de la copia que se notificara a las partes, con el fin de preservar el carácter secreto de las actuaciones. En dicha notificación se recogerá una explicación sucinta de los hechos investigados y cual es el objetivo que pretende se pretende cumplir con la adopción de esta medida. En el momento en el que se levante el secreto de sumario, este será remitido de manera integra a las partes.

Así mismo, de acuerdo con el último apartado del mencionado artículo 506 LECrim, los ofendidos y perjudicados por el delito que puedan ver afectada su seguridad tendrá conocimiento de los autos relativos a la situación personal del inculcado.

Una vez notificada la resolución en la que se decrete, prorrogue o deniegue la entrada en prisión del inculcado o su puesta en libertad, este auto podrá ser recurrido mediante recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 766 LECrim y gozará de una tramitación preferente. En cuanto al plazo para resolver el recurso, este artículo 507 LECrim únicamente estipula plazo para el caso del auto que apruebe la entrada en prisión, el cual será de 30 días.

El artículo 508 de la LECrim prevé una serie de especialidades atendiendo a la salud del inculcado, sustituyendo la entrada en prisión de este por otros modos de cumplir con esta medida que no pongan en riesgo su salud o su tratamiento de desintoxicación.

Para los casos en los que el inculcado tenga una enfermedad respecto de la cual el internamiento puede causar un grave riesgo para su vida, podrá el juez acordar que dicho internamiento se lleve a cabo en el domicilio del inculcado, pudiendo salir de este las horas necesarias para llevar a cabo el tratamiento necesario para curar su enfermedad.

En los casos en los que el inculcado este siguiendo un tratamiento de desintoxicación o deshabituación de sustancias estupefacientes, podrá sustituirse la entrada en prisión por el ingreso en un centro de desintoxicación, con el propósito de que la entrada en prisión no pueda frustrar el resultado del tratamiento. Esto solo se aplicará, cuando los hechos investigados hubieran ocurrido con anterioridad a que el inculcado hubiera empezado su tratamiento de desintoxicación.

En cuanto a la hora de como cumplir con la medida de prisión provisional, el juez podrá decretar que esta se realice de forma incomunicada en los casos que señala el artículo 509 de la LECrim:

- 1.- Necesidad urgente de evitar que se ponga en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona.
- 2.- Necesidad urgente por parte de los jueces instructores de realizar una actuación inmediata con el fin de no poner en riesgo el proceso penal.

En lo que respecta al tiempo de duración de la incomunicación del inculcado, sigue este artículo 509 LECrim diciendo que, la duración de esta será el tiempo estrictamente necesario para que se puedan practicar con urgencia las diligencias necesarias para evitar que se produzcan alguna de las consecuencias mencionadas anteriormente. Sin embargo, la incomunicación no podrá ser superior a 5 días, salvo los supuestos de los delitos recogidos en el artículo 384 bis LECrim o cualquier otro realizado de forma organizada por dos o mas personas, en cuyo caso, la incomunicación podrá prorrogarse por otro no superior a 5 días.

Por último, este artículo hace una excepción, y es que no podrán ser objeto de prisión incomunicada los menores de 16 años.

Continuando con la incomunicación del inculcado, el artículo 510 LECrim prevé una serie de condiciones que son consecuencia directa de dicha incomunicación. En primer lugar, el inculcado podrá acudir únicamente a aquellas diligencias que sean estrictamente necesarias y cuando su participación no ponga en riesgo el objeto de la incomunicación. En segundo lugar, el incomunicado podrá tener los efectos que el se proporcione, siempre que el juez o tribunal no entiendan que la tenencia de estos por parte del inculcado puede poner en peligro los fines de la incomunicación. En tercer lugar, como es lógico, el inculcado no podrá hacer ni recibir comunicaciones, salvo aquellas que el juez o tribunal considere que no ponen en riesgo el fin de la incomunicación. Por último, podrá el inculcado solicitar un reconocimiento medico por un segundo forense, el cual será designado por el juez que conozca de los hechos.

Una vez decretado el auto de prisión por el juez que este conociendo de la causa, este se llevará a efecto, tal y como dispone el artículo 511 de la LECrim, enviando dos mandamientos, uno a la Policía Judicial o agente judicial que tenga que ejecutar el auto y

otro al director de la prisión que deba recibir al preso. En este sentido, no se aceptará a ninguna persona para su internamiento que no cuente con un mandamiento de prisión.

En el mandamiento se incluirá los datos personales del inculcado, así como el delito por el cual se le investiga y si la prisión debe ser comunicada o no.

De igual forma que se le ha enviado un mandamiento al director del establecimiento con el auto de entrada en prisión del inculcado, se le enviará otro cuando se dicte la puesta en libertad del mismo.

6.- CONCLUSIONES.

Tras el estudio realizado hemos llegado a dos conclusiones significativas:

En primer lugar, después de analizar las diferentes medidas penales con las que cuenta la orden de protección, creemos en estas son insuficientes. Si bien, y atendiendo a los datos aportados por la delegación del Gobierno para la violencia de género, podemos ver, que efectivamente estas medidas son en cierto aspecto efectivas, puesto que por ejemplo, en el año 2018 de 47 víctimas mortales 5 tenían orden de protección en vigor. Sin embargo y a pesar de estos datos, la realidad en la que vivimos es que la persona que quiere matar a alguien siempre va a acabar encontrando la oportunidad de hacerlo, debido a que no contamos con un número de policías tan grande como para poder tener las 24 horas del día vigilada y custodiada a una mujer que haya sido víctima de este delito. Por otro lado, hemos visto en numerosos casos en los que el agresor tras asesinar a su víctima, seguidamente se suicida, más concretamente en datos de 2017 de 51 víctimas mortales en 15 casos el causante de esas víctimas se suicido con posterioridad y 10 lo intentaron, pero sin consumarlo.

Si que es cierto, que de todas las medidas penales con las que cuenta la orden de protección, la mas eficaz en mi opinión es la orden de alejamiento cuando se acompaña de medios electrónicos para su control. La existencia de estos dispositivos supone un fuerte exponente a la hora de disuadir al inculcado por esta clase de delitos, de realizar nuevos actos de violencia hacia su víctima. Con estos medios, la víctima puede sentirse más protegida, por el hecho de saber que en el caso de que el agresor se acerque a ella, incluso sin llegar a tener contacto visual con él, siempre estará protegida por parte de estos dispositivos los cuales enviarán inmediatamente una alerta y dependiendo del grado de alarma se presentará rápidamente un grupo policial. Esto hace, no solo que la víctima

tenga una mayor sensación de protección, sino que además el inculcado tenga la certeza de que ante cualquier intento de acercamiento a la víctima será registrado en el dispositivo y tendrá sus consecuencias.

En segundo lugar, si bien las medidas son una forma de prevenir futuras agresiones, la razón por las que se adoptan es por el hecho de que esa mujer ya ha sido víctima de violencia de género y que, en muchos casos en este tipo de violencia, la mujer que la sufre ni si quiera llega a denunciar a su agresor o si lo hace acaba retirándola antes de que puedan adoptarse estas medidas. Para poder proteger a todas estas mujeres, y para evitar realmente que este tipo de violencia se de en nuestro país, la solución más eficaz y la que realmente se debe perseguir por toda la sociedad es la educación.

Hay que conseguir educar en igualdad a los niños desde pequeños, tanto en las escuelas como en las casas, este problema no vamos a poder ponerle una solución definitiva de un día para otro, para conseguir erradicar esta lacra que azota nuestra sociedad debemos implementar medidas educativas eficaces, que hagan que las futuras generaciones no sufran este tipo de violencia. La causa de la violencia de género no es otra que la educación, la historia de este país y de todo el mundo es siempre la del hombre, en el sentido, de que la figura del hombre históricamente ha estado siempre un escalón por encima del de la mujer, a ella siempre se la han negado derechos y se la ha subordinado al este. Esto ha hecho que, aunque hoy en día hemos avanzado muchísimo en igualdad, haya muchas personas que sigan teniendo el pensamiento de que el hombre es superior a la mujer por el simple hecho de serlo y que tienen sobre ellas cierto poder y esto hace que, a la hora de educar a los hijos esas ideas se las inculquen a ellos. Por otro lado, en la sociedad hay unos roles de género implantados durante años en los que se enseña a los niños que para ser un hombre tiene que ser el más valiente de sus amigos y que es el quien debe usar la violencia para solucionar sus problemas. Por ejemplo, cuando en las escuelas infantiles e incluso de primaria o la ESO, las niñas llevan falda y algún niño se la levanta o se meten con ella, esta extendido culturalmente que el lo hace por que le gusta y como es un chico no sabe expresar sus sentimientos y lo expresa realizando ese tipo de actos.

Si centramos los esfuerzos en educar en igualdad, vamos no solo a ayudar a las mujeres para que no sean victimas de este tipo de delitos, sino que además se podrá liberar a los hombres de los roles de género que se les ha impuesto y que les niega tener ciertos comportamientos considerados femeninos por el temor a que sus amigos o conocidos se metan con ellos. En conclusión, debemos invertir un mayor tiempo y dinero en implantar

en todas las escuelas la coeducación, para que así, poco a poco, consigamos cambiar la cultura social en la que vivimos y conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres, lo que supondrá la eliminación total de la violencia de género.

7.- BIBLIOGRAFÍA.

AGUILERA MORALES, E., “La tutela cautelar de las víctimas de violencia de género a la luz de su «regulación» legal”, *Diario la Ley*, núm. 7285, 2009.

ARASTHEY SAHUN, M.L., “La orden de protección”, en RIVAS VALLEJO, M.P. (directora) y BARRIOS BAUDOR, G.L. (director), *Violencia de Género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, págs. 913 a 951.

ARENAS GARCIA, L., “La eficacia de la vigilancia electrónica en la violencia de género: análisis criminológico”, *International e-journal of criminal sciences*, núm.10, 2016.

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, pág.245.

ARROM LOSCOS, R., “Algunas cuestiones que suscita, en materia de protección de víctimas del delito, la vigencia del principio de confidencialidad en la mediación penal”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm.130, 2018.

CARRASCO ANDRINO, M.M., “ Víctima, sujeto pasivo y perjudicado por el delito”, *La Ley Penal*, núm.136, 2019.

CASTAÑÓN ALVAREZ, M.J, Y SOLAR CALVO, M.P, “Estatuto de la víctima: consideraciones críticas a la nueva Ley 4/2015”, *Diario la Ley*, núm. 8685, Sección Doctrina, 20 de Enero de 2016, Ref. D-29.

CASTILLEJO MANZANARES, R., “El Estatuto de la Víctima y las Víctimas de Violencia de Género”, *Diario la Ley*, núm. 8884, Sección Tribuna, 19 de Diciembre de 2016, Ref. D-436.

DE LAMO RUBIO, J., “La nueva Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio”, *Actualidad Penal*, núm.42, 2003, pág.1045 a 1070.

DOMINGUEZ CASTELLANO, F., NIETO-MORALES, C., Y CALDERON LOZANO, A., *Guía de Intervención Judicial Sobre Violencia de Género*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, págs. 27 a 29, especialmente pág. 28 y 29.

DOMINGUEZ FERNANDEZ, G., “Derechos y medidas aportadas por el estatuto de la víctima del delito”, *Diario La Ley*, núm. 9168, Sección Tribuna, 2 de Abril de 2018.

GALDEANO SANTAMARÍA, A., “Medidas Cautelares en Violencia de Género: servicio de guardia”, disponible en:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamar%C3%ADa.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00

GALIPIENSO CALATAYUD, C., “Víctimas de Violencia de Género: la necesidad de atención psicológica de la mujer maltratada”, en ASECIO MELLADO, J.M. (coordinador) y FUENTES SORIANO, O. (coordinadora), *Nuevos Retos de la Justicia Penal*, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2008, págs. 279 a 288.

GUTIERREZ ROMERO, F.M., “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas: ¿Novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 2007, págs. 1680 a 1686.

GUTIERREZ, E., “Quebrantamiento de la prohibición de comunicación a través de las redes sociales”, disponible en:

<https://elderecho.com/quebrantamiento-de-la-prohibicion-de-comunicacion-a-traves-de-las-redes-sociales>.

MAGRO SERVET, V., “La implantación de las pulseras electrónicas en la ejecutoria penal a penados por delitos de violencia de género que han cumplido la pena de prisión y tienen pendiente la pena de alejamiento”, *Diario la Ley*, núm.7792, 2012.

MAGRO SERVET, V., “La pena de prohibición de comunicación y su aplicación al uso de redes sociales (facebook, instagram, etc.)”, *Diario la Ley*, núm.9098, 2017.

MARTIN VALVERDE, A., “La Ley de Protección Integral Contra la Violencia de Género: Análisis Jurídico e Ideológico”, *Relaciones Laborales*, núm. 22, Sección Doctrina, Quincena del 23 Nov. al 8 Dic. 2006, Año XXII, pág. 531, tomo 2.

MARTÍNEZ LUCAS, J.A., “La nueva regulación del programa de renta activa de inserción”, *Diario la Ley*, núm.6652, 2007.

MORENA CATENA, V.M., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch Valencia, 2015, pág.347.

ORTEGA CALDERON, J.L., “Las medidas judiciales llamadas de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género en la LO 1/2004 de 28 de diciembre”, *Diario la Ley*, núm. 6349, 2005.

PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F.J., ”Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 2005, págs. 1824 a 1841.

PLASENCIA DOMINGUEZ, N., “Participación de la Víctima en la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad”, *Diario la Ley*, núm.8683, 2016.

Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf

RAMOS MENDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal: Undécima Lectura Constitucional*, Editorial Atelier, Barcelona, 2014, pág.362.

RENEDO ARENAL, M.A., “¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 23, 2014, págs. 177 a 198.

RODRIGUEZ LAINZ, J.L., “El nuevo régimen jurídico de la justicia gratuita de las víctimas de violencia de género”, *Diario la Ley*, núm.8242, 2014.

RODRIGUEZ YAGÜE, C., “Prohibición de la mediación en los delitos de violencia de género: su incidencia en la ejecución penal”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm.130, 2018.

SEMPERE, S., “La participación activa de la víctima en el proceso penal: análisis del art. 11 del Estatuto de la Víctima”, *La Ley Penal*, núm.136, 2019.

SENES MONTILLA, M.C., “Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007, págs. 1679 a 1684.

SENES MOTILLA, M.C., “Las órdenes de alejamiento y de salida del domicilio adoptadas en los procesos sobre violencia de género”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 750, 2008, págs. 1 a 8.

SOLAR CALVO, M.P., y LACAL CUENCA, P., “Consecuencias Penitenciarias del Estatuto de la Víctima”, *Diario la Ley*, núm.9179, 2018.

TERUEL LOZANO, G.M., “Violencia de Género, Violencia Intragénero y Violencia Transgénero”, *Diario la Ley*, núm. 9229, Sección Doctrina, 2 de Julio de 2018.

TINOCO PASTRANA, A., “La participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo estatuto de la víctima del delito, por el que se transpone la directiva 2012/29/UE”, *Cuaderno de Política Criminal. Segunda Época*, núm.115, 2015, págs.271 a 308.

VELSACO NUÑEZ, E., “Las medidas cautelares en la Ley integral contra la violencia de género”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 15, 2005, págs. 50 a 60.

7.1.- RECURSOS ELECTRÓNICOS.

“Dispositivos de control telemático de medidas y penas de alejamiento”, disponible en:<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/recursos/dispositivosControlTelematico/home.htm>

“Guía de Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género”, disponible en:http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/Guia_de_derechos_2016.pdf

“Ley de violencia de genero. Medidas de protección integral contra la violencia de género”, disponible en: <https://www.eljuridistaoposiciones.com/ley-violencia-genero-medidas-proteccion-integral-violencia-genero/>

“Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género” disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf